REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** **Fecha:** 09 DE JULIO DE 2021 7:00AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2005 00682	Ejecutivo Singular	EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA LTDA. EMCOFUN	DIANA MARCELA ZAMBRANO Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 143 a 145 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO.	08/07/2021	159	1
41001 40 03002 2006 00019	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	QUERUBIN MEDINA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AL Dr. JULIO CESAR CASTRO VRGAS COMO APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	08/07/2021	81	1
41001 40 03002 2007 00903	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO PEREZ PATIÑO	GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY.	08/07/2021	144	1
41001 40 03002 2008 00201	Ejecutivo Singular	LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO	ILNEDA RAMIREZ PATIÑO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	08/07/2021		2
41001 40 03002 2010 00411	Ejecutivo Singular	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A. CARACOL S.A	WORLD PETROLEUM LTDA. EN LIQUIDACIÓN.	Auto aprueba liquidación APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 78 A 80 , APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE EN LA MISMA NO SE INCLUYE LA SANCIÓN DEL 20% RESPECTO DE LOS CHEQUES No.	08/07/2021	83	1
41001 40 03002 2013 00068	Ejecutivo Singular	SILVIO GUSTAVO ANDRADE BAHAMON	HERNANDO VARGAS R.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 157 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO.	08/07/2021	159	1
41001 40 03002 2013 00123	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA . 2.- TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA-HUILA.	08/07/2021	79	2
41001 40 03002 2017 00180	Sucesion	ramon eduardo florez vargas y otros	ALBERTO FLOREZ	Auto ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO PÓR EL PARTIDOR, ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA. CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS A LOS INTERESADOS.	08/07/2021	252	1
41001 40 03002 2017 00319	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOHN FREDY VILLARREAL SALAZAR	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS	08/07/2021	84	2

ESTADO No. **035** **Fecha:** 09 DE JULIO DE 2021 7:00AM **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00419	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 1.- SEÑALA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-94250.	08/07/2021		2
41001 40 03002 2017 00668	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FRAINER ANDRES HERNANDEZ	Auto decide recurso REPONER EL NÚMERAL TERCERO DEL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2021.	08/07/2021	36	1
41001 40 03002 2018 00079	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE GERMAN MENDEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	08/07/2021	19	2
41001 40 03002 2018 00499	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	jhon jairo cuellar suaza	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior 1.- ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2019. 2.- POR SECRETARÍA OFICIESE A LA EMPRESA ECOLOMPIA S.A.S ESP	08/07/2021	66	1
41001 40 03002 2018 00670	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA GARCIA ROA	HERNEY RAMIREZ TELLO	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA, PARA QUE DEJE A DISPOSICIÓN BIENES LIBERADOS	08/07/2021	35	2
41001 40 03002 2018 00763	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES S.A.S. REP. MIGUEL ANGEL RODRGIUEZ GIRALDO	YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA.-	08/07/2021	24	2
41001 40 03002 2018 00937	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUBER HERNAN MUÑOZ OBANDO	Auto aprueba liquidación de costas 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA FOLIO 95. 2.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VSTA A FOLIO 89 A 93 DEL C1.	08/07/2021	103	1
41001 40 03002 2019 00108	Ejecutivo Singular	cristhian felipe medina ramos	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA. (2019-00095-00).	08/07/2021	61	2
41001 40 03002 2019 00628	Despachos Comisorios	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RAMIRO ALARCON DUSSAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 200-86488. 2.- REQUERIR PARTE ACTORA	08/07/2021	36	1
41001 40 03002 2019 00792	Verbal	SANDRA ROJAS GUEVARA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto Imterrumpe proceso 1.- INTERRUMPE EL PRESENTE PROCESO, POR ESTRUCTURARSE LA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL CGP. 2.- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE ESTE	08/07/2021		1

ESTADO No. **035** **Fecha:** 09 DE JULIO DE 2021 7:00AM **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00057	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto 468 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE ULTRAHUILCA CONTRA FRANCISCO CARDOZO PEREZ Y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE	08/07/2021	177-1	1
41001 40 03002 2020 00074	Otros	GUSTAVO ADOLFO HERRERA PEREZ	YANETH MENDEZ GALINDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO, CONFORME LO EXPUESTO. 2.- NO CONDENAR EN COSTAS. 3.- ORDENAR EL ARCHIVO.	08/07/2021	19	1
41001 40 03002 2020 00181	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENAR PAGO DE 11 TITULOS A FAVOR DEL DEMANDADO. 4.- ADVERTIR FORMA DE PAGO 5.- ARCHIVA.	08/07/2021	101	1
41001 40 03002 2020 00201	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO, CONFORME LO EXPUESTO. 2.- NO CONDENAR EN COSTAS. 3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. 4.- ORDENAR EL	08/07/2021	19	1
41001 40 03002 2020 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 2.- ORDENAR LA VENTA DE LOS BIENES CAUTELADOS EN PÚBLICA SUBASTA 3.- REQUERIR ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 4.- CONDENAR EN	08/07/2021	133	1
41001 40 03002 2020 00265	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR PALENCIA LEMUS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO, CONFORME LO EXPUESTO. 2.- NO CONDENAR EN COSTAS. 3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. 4.- ORDENAR EL	08/07/2021	79	1
41001 40 03002 2020 00276	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	JORGE ENRIQUE VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- RECONOCER PERSONERÍA AL Dr. ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RAMIREZ DE LOS DEMANDADOS JORGE ENRIQUE VARGAS y MARITZA RAMIREZ CABRERA 2.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	08/07/2021	207	1BIS

ESTADO No. **035** **Fecha:** 09 DE JULIO DE 2021 7:00AM **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LAS MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL	08/07/2021	92	1
41001 40 03002 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto reconoce personería 1.- RECONOCER PERSONER{IA JURIDICA AL Dr EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO 2.- POR SECRETARÍA CONTABILIZAR TERMINO CON QUE DISPONIA EL DEMANDADO 3.- REQUIERE A LA SECRETARÍA.	08/07/2021	93	1
41001 40 03002 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto decide recurso 1.- NO REPONER EL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2021 2.- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-	08/07/2021	44-46	2
41001 40 03002 2021 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA GONZALEZ RAMOS	Auto 468 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA NATALIA GÓNZALEZ RAMOS 2.- ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO 3.- COMISIONA 4.- DECRETA LA	08/07/2021	118-1	1
41001 40 03002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- DECRETAR EL DESITIMIENTO TACITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021. 2.- ORDENA LEVANTAR MEDIDAS 3.- NO CONDENAR EN	08/07/2021	42	2
41001 40 03002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LAS MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL	08/07/2021	41	1
41001 40 03002 2021 00157	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO, CONFORME LO EXPUESTO. 2.- NO CONDENAR EN COSTAS. 3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. 4.- ORDENAR EL	08/07/2021	124	1

ESTADO No. **035** **Fecha:** 09 DE JULIO DE 2021 7:00AM **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	08/07/2021	66	1
41001 40 03002 2021 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto requiere 1.- ABSTENERSE DE DECRETAR LA RETENCIÓN DE LOS VEHÌCULOS. 2.- REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA.	08/07/2021	54	2
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LAS MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL	08/07/2021	32	1
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS Y REQUIERE A LA PARTE PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUEINTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO REALICE LAS DILIGENCIAS PARA SU CONSUMACIÓN SO PENA DEL	08/07/2021	54	2
41001 40 03002 2021 00273	Ejecutivo Singular	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE. 4.- ADVERTIR NOTIFICACIÓN EFECTIVA 5.- REALIZAR NOTIFICAFICACION DENTRO DE LOS 30 DIAS	08/07/2021	48-50	1
41001 40 03002 2021 00273	Ejecutivo Singular	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto niega medidas cautelares NEGAR SOLICITUD DE MEDIDA CUATELAR.	08/07/2021	2	2
41001 40 03002 2021 00287	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS LOPEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	08/07/2021	42	1
41001 40 03002 2021 00300	Correcion Registro Civil	NEFTALI VARGAS POLANIA	NOTARIA PRIMERA DE NEIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y DISPONE DARLE ELTRÁMITE LEGAL CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 577, 578 Y 579 DEL CGP. DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS, RECONOCE PERSONERÍA	08/07/2021	21	1
41001 40 03002 2021 00308	Divisorios	MRTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE	IVAN ROMERO MONTEALEGRE	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	08/07/2021	47	1

ESTADO No. **035** **Fecha:** 09 DE JULIO DE 2021 7:00AM **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00314	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 3.- NOTIFIQUESE.	08/07/2021	55-56	1
41001 40 03002 2021 00314	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO Y RETENCIÓN ...	08/07/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00327	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE GILBERTO VIVAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	08/07/2021	72	1
41001 40 03002 2021 00329	Ejecutivo Singular	SILVIO GOMEZ CLAROS	BERNARDO PUJANA MOTTA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	08/07/2021	14	1
41001 40 03002 2021 00336	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GRACIELA VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA SE PRONUNCIARÁ AL RESPECTO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE 3.-- NOTIFIQUESE 4.	08/07/2021	11	1
41001 40 03002 2021 00336	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GRACIELA VEGA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	08/07/2021	2	2
41001 40 03002 2021 00341	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANCY ELENA ALVAREZ MORALES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	08/07/2021	51	1
41001 40 03002 2021 00342	Divisorios	LIBIA CHARRY VALDERRAMA	ROSALBA CHARRY YAGUARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL· REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	08/07/2021	41	1
41001 40 03002 2021 00345	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIL CESAR HERNANDEZ RUBIANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL· REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.	08/07/2021	94-96	1
41001 40 03002 2021 00347	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN GARCIA	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.· ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE.-	08/07/2021	11	1

ESTADO No. **035** **Fecha:** 09 DE JULIO DE 2021 7:00AM **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00040	Sucesion	ALBA NELLY CESPEDES MEDINA	LEONOR MEDINA DE CESPEDES	Auto de Trámite 1.- DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL 2 Y 3 DEL AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2018. 2.- TENER COMO HEREDEROS A MARTHA ROCIO, JOSE ISRAEL Y ALBA NELLY 3.- TENER COMO HEREDERA DEL CAUSANTE JOSE ISRAEL	08/07/2021	185-1	1
41001 40 03008 2019 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ	Auto resuelve solicitud remanentes 1.- NEGAR SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO 2.- TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	08/07/2021	84	1
41001 40 22002 2014 01005	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	ALVARO MARIN ARANGO Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO.	08/07/2021	58	1
41001 40 22002 2015 00581	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	YOLANDA RAMOS CELIS Y OTRO	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 4 TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE 2.- ADVERTIR FORMA DE PAGO DE LOS TITLOS 3.- NEGAR RENUNCIA A TÉRMINOS.	08/07/2021	99	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE JULIO DE 2021 7:00AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Empresa Cooperativa Funeraria Ltda – Emcofun.
Demandado:	Diana Marcela Zambrano y otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2005-00682-00.
	Interlocutorio.

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y aunado a ello no aplicó como abonos los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 143 a 145, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 35

Hoy 09 de julio de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

160

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2005-00682-00

CAPITAL	$	726.000
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	2.646.985
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**3.372.985**
ABONOS	$	588.815
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**2.784.170**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Abril - Junio /2007	91	25,12%	1,89%	$ 41.511	$ -	$ 41.511	$ 726.000
Julio - Septbre./2007	92	28,52%	2,11%	$ 47.044	$ -	$ 88.555	$ 726.000
Octubre - Dicbre. /2007	92	31,89%	2,33%	$ 51.942	$ -	$ 140.497	$ 726.000
Enero - Marzo /2008	91	32,74%	2,39%	$ 52.589	$ 32.652	$ 160.434	$ 726.000
Abril - Junio /2008	91	32,88%	2,40%	$ 52.787	$ 67.002	$ 146.218	$ 726.000
Julio - Septbre./2008	92	32,27%	2,36%	$ 52.499		$ 198.717	$ 726.000
Octubre - Dicbre /2008	92	31,52%	2,31%	$ 51.430		$ 250.147	$ 726.000
Enero - Marzo /2009	90	30,70%	2,26%	$ 49.136	$ -	$ 299.283	$ 726.000
Abril - Junio /2009	91	30,42%	2,24%	$ 49.285	$ -	$ 348.568	$ 726.000
Julio - Septbre /2009	92	27,97%	2,08%	$ 46.220	$ 7.219	$ 387.569	$ 726.000
Octubre - Dicbre /2009	92	25,92%	1,94%	$ 43.170	$ 3.640	$ 427.099	$ 726.000
Enero - Marzo /2010	90	24,21%	1,82%	$ 39.705	$ 1.335	$ 465.469	$ 726.000
Abril - Junio/2010	91	22,96%	1,74%	$ 38.252	$ -	$ 503.721	$ 726.000
Julio - Septbre./2010	92	22,41%	1,70%	$ 37.827	$ -	$ 541.547	$ 726.000
Octubre - Dicbre/2010	92	21,32%	1,62%	$ 36.157	$ -	$ 577.704	$ 726.000
Enero - Marzo/2011	90	23,41%	1,77%	$ 38.507	$ -	$ 616.211	$ 726.000
Abril - Junio/2011	91	26,54%	1,98%	$ 43.626	$ -	$ 659.837	$ 726.000
Julio - Sept. /2011	92	27,95%	2,08%	$ 46.198	$ -	$ 706.035	$ 726.000
Octubre - Dicbre. /2011	92	29,09%	2,15%	$ 47.890	$ -	$ 753.924	$ 726.000
Enero - Marzo /2012	90	29,88%	2,20%	$ 47.981	$ 5.536	$ 796.370	$ 726.000
Abril - Junio /2012	91	30,78%	2,26%	$ 49.792	$ 10.380	$ 835.782	$ 726.000
Julio - Septiembre /2012	92	31,29%	2,29%	$ 51.074	$ 6.920	$ 879.935	$ 726.000
Octubre - Dicbre. /2012	92	31,34%	2,30%	$ 51.207	$ 3.460	$ 927.682	$ 726.000
Enero - Marzo /2013	90	31,13%	2,28%	$ 49.658	$ -	$ 977.341	$ 726.000
Abril - Junio /2013	91	31,25%	2,29%	$ 50.430	$ 26.958	$ 1.000.813	$ 726.000
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	$ 49.871	$ 10.611	$ 1.040.073	$ 726.000
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	$ 48.981	$ 10.611	$ 1.078.443	$ 726.000
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	$ 47.480	$ 3.301	$ 1.122.623	$ 726.000
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	$ 48.096	$ 42.584	$ 1.128.135	$ 726.000
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	$ 47.645	$ 32.400	$ 1.143.380	$ 726.000
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	$ 47.397	$ 21.600	$ 1.169.176	$ 726.000
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	$ 46.391	$ 22.140	$ 1.193.428	$ 726.000
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	$ 47.435	$ 20.520	$ 1.220.343	$ 726.000
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	$ 47.645	$ 15.390	$ 1.252.598	$ 726.000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	$ 47.645	$ 15.390	$ 1.284.853	$ 726.000
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	$ 47.480	$ 3.591	$ 1.328.742	$ 726.000
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	$ 49.770	$ 225.575	$ 1.152.937	$ 726.000
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	$ 52.098	$ -	$ 1.205.035	$ 726.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	$ 53.434	$ -	$ 1.258.468	$ 726.000

Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	$ 53.143	$ -	$ 1.311.612	$ 726.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	$ 53.734	$ -	$ 1.365.345	$ 726.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	$ 36.010	$ -	$ 1.401.355	$ 726.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	$ 17.061	$ -	$ 1.418.416	$ 726.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	$ 17.405	$ -	$ 1.435.821	$ 726.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	$ 16.698	$ -	$ 1.452.519	$ 726.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	$ 17.180	$ -	$ 1.469.698	$ 726.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 17.105	$ -	$ 1.486.803	$ 726.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 15.653	$ -	$ 1.502.455	$ 726.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 17.105	$ -	$ 1.519.560	$ 726.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 16.408	$ -	$ 1.535.967	$ 726.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 16.880	$ -	$ 1.552.847	$ 726.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 16.262	$ -	$ 1.569.109	$ 726.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 16.579	$ -	$ 1.585.689	$ 726.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 16.504	$ -	$ 1.602.193	$ 726.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 15.899	$ -	$ 1.618.093	$ 726.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 16.279	$ -	$ 1.634.372	$ 726.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 15.682	$ -	$ 1.650.053	$ 726.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 16.129	$ -	$ 1.666.183	$ 726.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 15.979	$ -	$ 1.682.162	$ 726.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 14.772	$ -	$ 1.696.934	$ 726.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 16.129	$ -	$ 1.713.063	$ 726.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 15.536	$ -	$ 1.728.599	$ 726.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 16.129	$ -	$ 1.744.729	$ 726.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 15.536	$ -	$ 1.760.265	$ 726.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 16.054	$ -	$ 1.776.319	$ 726.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 16.054	$ -	$ 1.792.374	$ 726.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 15.536	$ -	$ 1.807.910	$ 726.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 15.904	$ -	$ 1.823.814	$ 726.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 15.319	$ -	$ 1.839.133	$ 726.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 15.754	$ -	$ 1.854.887	$ 726.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 15.679	$ -	$ 1.870.566	$ 726.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 14.878	$ -	$ 1.885.444	$ 726.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 15.829	$ -	$ 1.901.274	$ 726.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 15.101	$ -	$ 1.916.374	$ 726.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 15.229	$ -	$ 1.931.604	$ 726.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 14.665	$ -	$ 1.946.269	$ 726.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 15.154	$ -	$ 1.961.423	$ 726.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 15.304	$ -	$ 1.976.727	$ 726.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 14.883	$ -	$ 1.991.610	$ 726.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 15.154	$ -	$ 2.006.764	$ 726.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 14.520	$ -	$ 2.021.284	$ 726.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 14.704	$ -	$ 2.035.988	$ 726.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 14.554	$ -	$ 2.050.542	$ 726.000
Febrero. /2021	16	26,31%	1,97%	$ 7.628	$ -	$ 2.058.170	$ 726.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.646.985**	**588.815**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.**
Demandado:	QUERUBIN MEDNA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-008-2006-00019-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por el subgerente comercial y apoderado de la parte actora **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P** (Fol. 73 al 79 cuaderno principal) mediante el cual solicita le sea reconocida personería jurídica al doctor JULIO CESAR CASTRO VARGAS, se observa que la misma se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

RECONÓZCASE Personería adjetiva, al doctor JULIO CESAR CASTRO VARGAS, como apoderado judicial de la parte actora **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P** , en los términos indicados en el memorial de poder presentado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CARLOS JULIO PEREZ PATIÑO.
Demandado:	ISRAEL ROJAS TAFUR y GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00903-00

Neiva-Huila, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial obrante a folios 138 del cuaderno No. 1, mediante el cual la partea actora solicita el pago de titulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho al igual que la página virtual del Banco Agrario de Colombia[1], no se avizora la existencia de titulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de titulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 35.

Hoy 09 de julio de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[1] Folio 141 a 143 del Cuaderno No. 1.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Caracol SA.
Demandado:	World Petroleum Ltda en liquidación.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00411-00.
	Interlocutorio.

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, pero solo la obrante a folios 78 a 80 del expediente, por lo que el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación, sin embargo, se advierte que en el mandamiento de pago se negó la sanción del 20% respecto de los cheques No. 463345 y 463346, por lo que la misma no deberá incluirse en la liquidación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 78 a 80, aportada por la parte demandante, con la advertencia de que en la misma no se incluye la sanción del 20% respecto de los cheques No. 463345 y 463346.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030

Hoy 09 de julio de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Silvio Gustavo Andrade Bahamón.
Demandado:	Hernando Vargas Rojas.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00068-00.
	Interlocutorio.

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios causados en la liquidación anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 157, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados y aunado a ello se actualiza la liquidación a la fecha.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ***ESTADO N° 35***

Hoy ***09 de julio de 2021.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

160

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2013-00068-00

CAPITAL	$	7.775.000
INTERESES CAUSADOS	$	14.871.397
INTERESES DE MORA	$	9.399.975
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**32.046.372**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Enero. 16 /2018	16	31,04%	2,28%	$ 94.544	$ -	$ 14.965.941	$ 7.775.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 167.629	$ -	$ 15.133.570	$ 7.775.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 183.179	$ -	$ 15.316.749	$ 7.775.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 175.715	$ -	$ 15.492.464	$ 7.775.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 180.769	$ -	$ 15.673.233	$ 7.775.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 174.160	$ -	$ 15.847.393	$ 7.775.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 177.555	$ -	$ 16.024.948	$ 7.775.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 176.752	$ -	$ 16.201.700	$ 7.775.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 170.273	$ -	$ 16.371.972	$ 7.775.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 174.341	$ -	$ 16.546.313	$ 7.775.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 167.940	$ -	$ 16.714.253	$ 7.775.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 172.735	$ -	$ 16.886.988	$ 7.775.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 171.128	$ -	$ 17.058.116	$ 7.775.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 158.195	$ -	$ 17.216.311	$ 7.775.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 172.735	$ -	$ 17.389.046	$ 7.775.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 166.385	$ -	$ 17.555.431	$ 7.775.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 172.735	$ -	$ 17.728.165	$ 7.775.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 166.385	$ -	$ 17.894.550	$ 7.775.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 171.931	$ -	$ 18.066.481	$ 7.775.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 171.931	$ -	$ 18.238.413	$ 7.775.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 166.385	$ -	$ 18.404.798	$ 7.775.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 170.324	$ -	$ 18.575.122	$ 7.775.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 164.053	$ -	$ 18.739.174	$ 7.775.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 168.718	$ -	$ 18.907.892	$ 7.775.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 167.914	$ -	$ 19.075.806	$ 7.775.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 159.336	$ -	$ 19.235.142	$ 7.775.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 169.521	$ -	$ 19.404.663	$ 7.775.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 161.720	$ -	$ 19.566.383	$ 7.775.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 163.094	$ -	$ 19.729.476	$ 7.775.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 157.055	$ -	$ 19.886.531	$ 7.775.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 162.290	$ -	$ 20.048.821	$ 7.775.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 163.897	$ -	$ 20.212.718	$ 7.775.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 159.388	$ -	$ 20.372.106	$ 7.775.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 171.931	$ -	$ 20.544.037	$ 7.775.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 171.931	$ -	$ 20.715.968	$ 7.775.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 166.385	$ -	$ 20.882.353	$ 7.775.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 170.324	$ -	$ 21.052.678	$ 7.775.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 164.053	$ -	$ 21.216.730	$ 7.775.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 168.718	$ -	$ 21.385.448	$ 7.775.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 167.914	$ -	$ 21.553.362	$ 7.775.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 159.336	$ -	$ 21.712.697	$ 7.775.000

Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 169.521	$ -	$ 21.882.218	$ 7.775.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 161.720	$ -	$ 22.043.938	$ 7.775.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 163.094	$ -	$ 22.207.032	$ 7.775.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 157.055	$ -	$ 22.364.087	$ 7.775.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 162.290	$ -	$ 22.526.377	$ 7.775.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 163.897	$ -	$ 22.690.274	$ 7.775.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 159.388	$ -	$ 22.849.661	$ 7.775.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 162.290	$ -	$ 23.011.952	$ 7.775.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 155.500	$ -	$ 23.167.452	$ 7.775.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 157.470	$ -	$ 23.324.921	$ 7.775.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 155.863	$ -	$ 23.480.784	$ 7.775.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 142.956	$ -	$ 23.623.740	$ 7.775.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 156.666	$ -	$ 23.780.407	$ 7.775.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 150.835	$ -	$ 23.931.242	$ 7.775.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 155.059	$ -	$ 24.086.301	$ 7.775.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 150.058	$ -	$ 24.236.359	$ 7.775.000
Julio. /2021	7	25,77%	1,93%	$ 35.013	$ -	$ 24.271.372	$ 7.775.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**9.399.975**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

252

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	RAMON EDUARDO FLOREZ VARGAS Y OTROS.-
Causante:	ALBERTO FLOREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00180-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado por el partidor, **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, CORRÁSE** traslado por el término de cinco (05) días a los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 35.

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa

Folio 247

Señora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF: **Sucesión Intestada de ALBERTO FLOREZ**
Radicación: 41014003002201700180000.

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía 7.698.056 expedida en Neiva, con la tarjeta profesional 99.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **PARTIDOR** asignado por su despacho dentro del proceso en referencia, presento trabajo de partición así:

1. **BIENES PROPIOS DE ALBERTO FLOREZ**

PARTIDA ÚNICA: El automotor, de placa ALG145 marca Lada, modelo 1978, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular, inscrito en Tránsito de Rivera Huila.

TRADICIÓN. – Adquirido por el causante el 6 de febrero de 1996, anterior a la sociedad conyugal, como consta en el certificado de tradición del vehículo.

AVALÚO. – El vehículo automotor se encuentra avaluado por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($3.075.000,00) M/CTE.

2. **BIENES SOCIALES FLOREZ-LOPEZ**

PARTIDA PRIMERA- Mejoras construidas sobre el bien inmueble, lote de terreno ubicado en la calle 22 sur No. 24-48 del área urbana de la ciudad de Neiva -Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-143580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con cédula catastral No. 41001010602130008000.

AVALÚO. – Estas mejoras están avaluadas en CIEN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($100.552.500,00) M/CTE.

PARTIDA SEGUNDA- Suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros No. 45778622827 de Bancolombia S.A., por valor de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($14.051.916,24) M/CTE.

PARTIDA TERCERA- Suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A, por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($3.132.498,00) M/CTE.

3. **PASIVO SOCIAL**.....$0

PASIVO POR RECOMPENSA

En diligencia de inventarios y avalúos se reconoció un pasivo a favor de la señora LUDIBIA LOPEZ SIERRA, por la suma de CIENTO SESENTA MIL VEINTICINCO PESOS ($160.025,00) M/CTE, como RECOMPENSAS por los pagos realizados por concepto de impuestos de los años 2016, 2017 y 2018, sobre el vehículo que circula con la placa ALG145 descrito en la PARTIDA ÚNICA del bien propio del causante.

Recompensa que será repartida como pasivo entre los herederos para que sea pagado a la cónyuge sobreviviente, por valor de TREINTA Y DOS MIL CINCO PESOS ($32.005,00) M/CTE, cada uno.

TOTAL ACTIVOS.....$120.811.914,24
TOTAL PASIVOS .....$ 0
RECOMPENSAS A FAVOR DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE.....$160.025,00

Son coasignatarios de la sucesión del causante ALBERTO FLOREZ:

- LUDIBIA LOPEZ SIERRA.
- RAMÓN EDUARDO FLOREZ VARGAS.
- CARLOS ANDRÉS FLOREZ VARGAS.
- SANDRA MILENA FLOREZ VARGAS.
- MARÍA DE JESÚS FLOREZ VARGAS.
- ALBERTO FLOREZ ZULUAGA

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

1. HIJUELA de la cónyuge sobreviviente la señora LUDIBIA LOPEZ SIERRA, le corresponde el 50% del haber social, como gananciales, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($59.028.482,12) M/CTE, representados de la siguiente manera:

   1.1 La suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (50.276.250,00) M/CTE, corresponde al 50% de las mejoras realizadas sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-143580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 22 sur No. 24-48 de la ciudad de Neiva Huila.

   1.2 El 50% de la suma de dinero depositado en el cuanta de ahorros No. 45778622827 de Bancolombia S.A, relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$7.025.958,12

   1.3 El 50% de la suma de dinero depositado en la cuenta e ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A, relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$1.566.249,00

   1.4 Recompensas.....$160.025,00

Descontados de la suma que le corresponde a cada uno de los herederos, sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

2. HIJUELA del heredero RAMÓN EDUARDO FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

2.1 Por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

2.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$10.055.250,00

2.3 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

2.4 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

2.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

3. HIJUELA del heredero CARLOS ANDRÉS FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

3.1 Por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

3.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

3.3 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

3.4 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

3.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

4. HIJUELA de la heredera SANDRA MILENA FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

4.1 Por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

4.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

4.3 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

4.4 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

4.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

5. HIJUELA de la heredera MARÍA DE JESÚS FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS

CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

5.1 Por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

5.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

5.3 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

5.4 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

5.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

6. HIJUELA del heredero ALBERTO FLOREZ ZULUAGA, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

6.1 Por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

6.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

6.3 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

6.4 Por coasignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

6.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

TOTAL DE ASIGNACIONES:

- LUDIBIA LOPEZ SIERRA.....$59.028.482,12
- RAMÓN EDUARDO FLOREZ VARGAS.....$12.356.686,42
- CARLOS ANDRÉS FLOREZ VARGAS.....$12.356.686,42
- SANDRA MILENA FLOREZ VARGAS.....$12.356.686,42
- MARÍA DE JESÚS FLOREZ VARGAS.....$12.356.686,42
- ALBERTO FLOREZ ZULUAGA.....$12.356.686,42

SUMA DEL HABER ABSOLUTO.....$120.811.914,22
PASIVOS.....$0

En los anteriores términos, dejo sentado mi trabajo de partición dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
C. C. #7.698.056 de Neiva
T. P. #99.461 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado:	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00419-00

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede[1] y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del C.G.P, el Juzgado fijará fecha para la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-94250 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado de propiedad de la demandada **LUZ MARITZA MONROY PERDOMO**, la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar

[1] Folio 44 C2

obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10:00 AM** del día **VEINTE (20)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-94250 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado de propiedad de la demandada **LUZ MARITZA MONROY PERDOMO**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicha cuota parte fue avaluada en la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($15.919.313)**[2], y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($11.143.519)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($6.367.725)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002.**

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 am a 9:00 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en

[2] Folio 38 y 39 del Cuaderno No. 2.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

formato PDF de forma cifrada (con contraseña), al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Demandado:	EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y MARIA YANIRA URBANO MOLINA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00479-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Allegado de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva el despacho comisorio N° 081 debidamente diligenciado, es del caso dar trámite a lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 70 del cuaderno 2, allegado por el Representante Legal de la sociedad demandante, solicita que se ordene oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de establecer el valor del avalúo catastral del bien cautelado, ante la imposibilidad de realizar el avalúo comercial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 081 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

2. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a costa de la parte interesada, que expida el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-67378** de propiedad de la demandada MARIA YANIRA URBANO MOLINA, para establecer el valor del avalúo catastral del inmueble. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

60

RPN

Alcaldía de Neiva / Primero Neiva	INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO	
	FOR-CG-03	Versión: 01
		Vigente desde: Junio 4 de 2014

Neiva, 26 de Febrero de 2021
Oficio No. 085

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl02nei@cendojudicial.gov
Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad.

Comedidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamenete diligenciado asi :

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
1	Dte: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. Apod: EL MISMO,	MARIA YANIRA URBANO MOLINA	081	08
			Total	**08**

Atentamente,

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DESPACHO COMISORIO N°. 081

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

ALCALDIA DE NEIVA
Radicado:R-03006-202030186-CONTROL Id: 445134 Folios: 5 Anexos: 0
Fecha: 05-noviembre-2020 16:06:57 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA
Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO
Serie: PQRSD
SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA

AL SEÑOR

INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA (REPARTO) DE NEIVA (HUILA)

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, con NIT. **813.002.895-3**, **Rep. Legal ÓSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, contra **EDIMER FLÓREZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **7.695.935**, **y MARÍA YANIRA URBANO MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **36.173.743**, radicado en este Despacho bajo el No. **41001-40-03-002-2017-00479-00**, se dictó providencia calendada julio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso:

> **"PRIMERO.- ORDENAR** diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-67378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la demandada, **MARÍA YANIRA URBANO MOLINA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.
>
> **SEGUNDO.-** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS. LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del folio de matrícula inmobiliaria.
>
> ***NOTIFÍQUESE. LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS. JUEZ. FDO."***

Proveído que para su conocimiento se anexa copia, y para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio, en Neiva – Huila, hoy, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.
Secretaria.

SECRETARIA NEIVA

SLFA/

AB 16895597

No.- 3.294.= = = = = = = = = = = = = = = =

ESCRITURA NUMERO TRES MIL DOSCIENTOS NO-

VENTA Y CUATRO.= = = = = = = = = = = = = =

En la ciudad de Neiva,Departamento del =

Huila, República de Colombia, a los die-

- -

ciocho (18) días del mes de Agosto de mil novecientos -ochen

ta y nueve (1.989), ante mí JORGE ARCE LUNA, Notario Segundo

del Círculo de Neiva Encargado,= = = = = = = = = = = = = =

Comparecieron: *

A).- O L G A L U C I A G O M E Z D E A L V A R E Z,

dijo ser mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, *

identificada con la cédula de ciudadanía número 41.546.401

expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de

la Sociedad "ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA.", con número de

identificación tributaria 891.102.161-9, con domicilio en

Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales y estatuta-

rias, hechos que prueba con el certificado expedido por la *

Cámara de Comercio de Bogotá, que presenta para que se agre-

gue y se transcriba en todas las copias que se expidan de *

este instrumento, que en adelante se llamará EL VENDEDOR; *

* *

B).- G U I L L E R M O S U A Z A V A R G A S * * * * *

dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, *

identificado con la cédula de ciudadanía número 12.110.531

expedida en Neiva (Huila) * * con libreta militar

número D-966653 del Distrito Militar Número 42, * * *

de estado civil soltero * * * * * * * * * * * * * * * Y

M A R I A Y A N I R A U R B A N O M O L I N A * * * *

dijo ser mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, *

identificada con la cédula de ciudadanía número 36.173.743

expedida en Neiva (Huila), de estado civil soltera * *

* *

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

que inicialmente se llamará(n) EL COMPRADOR, y declararon *
que han celebrado el contrato contenido en las siguientes *
claúsulas: *
* *
P R I M E R A . - OBJETO: EL VENDEDOR, por esta escritura
pública, transfiere a título de venta a EL COMPRADOR, el *
derecho de dominio y la posesión que tiene sobre el siguien-
te inmueble: *
Un lote en extensión de setenta y ocho metros cuadrados * *
(78.00 Mts. 2), distinguido con el Número CINCO * * *
(5) de la Manzana "J" de la Urbanización " LA RIOJA " *
en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado
en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva con
el número veinte A guión treinta (20A-30) * * * * * *
de la Carrera cuarenta y cinco C (45C), el cual se halla
comprendido por los siguientes linderos: * * * * * * * * *
" POR EL NORTE, en longitud de trece metros (13.00 Mts.),
con el Lote No. 6 de la Manzana J; * * * * * * * * * * * *
POR EL SUR, en longitud de trece metros (13.00 Mts.), *
con el Lote No. 4 de la Manzana J; * * * * * * * * * * * *
POR EL ORIENTE, en longitud de seis metros (6.00 Mts.),
con el Lote No. 13 de la Manzana J; * * * * * * * * * * *
POR EL OCCIDENTE, en longitud de seis metros (6.00 Mts.),
con la Carrera 45C. " * * * * * * * * * * * * * * * * * *
* *
PARAGRAFO PRIMERO: Que no obstante la cabida y linderos *
acabados de expresar, la compraventa se hace como cuerpo *
cierto. *
* *
* *
PARAGRAFO SEGUNDO: Que al inmueble anteriormente descrito,
le corresponde la Cédula Catastral No. 01-08-222-0014-000 *
y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del

AB 16895597

No.- 3.294.= = = = = = = = = = = = = = =

ESCRITURA NUMERO TRES MIL DOSCIENTOS NO-

VENTA Y CUATRO.= = = = = = = = = = = = = =

En la ciudad de Neiva,Departamento del =

Huila, República de Colombia, a los die-

- -

ciocho (18) días del mes de Agosto de mil novecientos -ochen

ta y nueve (1.989), ante mí JORGE ARCE LUNA, Notario Segundo

del Círculo de Neiva Encargado,= = = = = = = = = = = = = =

Comparecieron: *

A).- O L G A L U C I A G O M E Z D E A L V A R E Z,

dijo ser mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, *

identificada con la cédula de ciudadanía número 41.546.401

expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de

la Sociedad "ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA.", con número de

identificación tributaria 891.102.161-9, con domicilio en

Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales y estatuta-

rias, hechos que prueba con el certificado expedido por la *

Cámara de Comercio de Bogotá, que presenta para que se agre-

gue y se transcriba en todas las copias que se expidan de *

este instrumento, que en adelante se llamará EL VENDEDOR; *

* *

B).- G U I L L E R M O S U A Z A V A R G A S * * * * *

dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, *

identificado con la cédula de ciudadanía número 12.110.531

expedida en Neiva (Huila) * * con libreta militar

número D-966653 del Distrito Militar Número 42, * * *

de estado civil soltero * * * * * * * * * * * * * * * * Y

M A R I A Y A N I R A U R B A N O M O L I N A * * * *

dijo ser mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, *

identificada con la cédula de ciudadanía número 36.173.743

expedida en Neiva (Huila), de estado civil soltera * *

* *

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

que inicialmente se llamará(n) EL COMPRADOR, y declararon *
que han celebrado el contrato contenido en las siguientes *
claúsulas: *
* *
P R I M E R A . - OBJETO: EL VENDEDOR, por esta escritura
pública, transfiere a título de venta a EL COMPRADOR, el *
derecho de dominio y la posesión que tiene sobre el siguien-
te inmueble: *
Un lote en extensión de setenta y ocho metros cuadrados * *
(78.00 Mts. 2), distinguido con el Número CINCO * * *
(5) de la Manzana "J" de la Urbanización " LA RIOJA " *
en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado
en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva con
el número veinte A guión treinta (20A-30) * * * * * *
de la Carrera cuarenta y cinco C (45C), el cual se halla
comprendido por los siguientes linderos: * * * * * * * * *
" POR EL NORTE, en longitud de trece metros (13.00 Mts.),
con el Lote No. 6 de la Manzana J; * * * * * * * * * * * *
POR EL SUR, en longitud de trece metros (13.00 Mts.), *
con el Lote No. 4 de la Manzana J; * * * * * * * * * * * *
POR EL ORIENTE, en longitud de seis metros (6.00 Mts.),
con el Lote No. 13 de la Manzana J; * * * * * * * * * * * *
POR EL OCCIDENTE, en longitud de seis metros (6.00 Mts.),
con la Carrera 45C. " * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
* *
PARAGRAFO PRIMERO: Que no obstante la cabida y linderos *
acabados de expresar, la compraventa se hace como cuerpo *
cierto. *
* *
* *
PARAGRAFO SEGUNDO: Que al inmueble anteriormente descrito,
le corresponde la Cédula Catastral No. 01-08-222-0014-000 *
y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del

	OFICIO	
Alcaldía de Neiva Primero Neiva	FOR-CG.-03	VERSION: 01
		VIGENTE DESDE: JULIO 31 DE 2014

63

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

AUTO

Neiva, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 081, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias de secuestro. Normas anteriores que delegan la práctica las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día - 26 NOVIEMBRE de 2020, a las 7:30 AM.- Con la asistencia de la parte actora. Desígnese como secuestre al señor (a) VICTOR JULIO RAMIREZ PS.. Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 11 de Noviembre de 2020.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No. 016 - 2020, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 12 de Noviembre de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que ayer 11 del presente mes y año, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 18 de Noviembre de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que el dia 17 del presente mes y año, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Dias inhábiles 14 sabado, 15 y 16 festivos del presente mes y año .- CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

	OFICIO	
Alcaldía de Neiva Primero Neiva	FOR-GCOM-03	Versión: 01
		Vigente desde: Enero 16 de 2019

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy Veintiseis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), siendo las: 7:50 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA mediante despacho comisorio No. 081 Dentro del proceso propuesto por ASOOOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S/ EN C/, contra MARIA YANIRA URBANO MOLINA, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su secretario ad-hoc, y con la asistencia de la parte actora OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, con c.c No. 12.121.274 de Neiva y T.P No. x x x x x del CSJ. y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ M. identificado con la c.c No. 80.373.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Cra 45C No. 20 A - 30 del barrio la Rioja, de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: MARIA YANIRA URBANO MOLINA. Quien se identificó con la c.c No. 36.173.743 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Se trta de una casa de habitacion de una planta construida en material con una fachada que tiene una puerta ventana y ventana metalica, al ingresar encontramos sala - comedor, tres habitaciones todas -- con puerta en madera, una cocina con mezon en concreto y lava plato metalico, con baño por separado, ducha y sanitario, -- enchapados, con alberca y lavadero enchapado se corrije no - esta enchapado, tiene cielo razo y icopor y aluminio los pisos en baldosin, un patio pequeño con pisos en cemento y retal -- el arme de la casa es en madera, techo en teja de eternit --- paredes pañetadas y pintadas, cuenta con los servicios publicos de alcantarillado, acueducto, gas domiciliario, energia, con - sus medidores, linderos así: por el Occidente con la cra 45C - por el oriente con la cra 46 de la casa No. 20A-35, por el Sur con la cra 45 C de la casa No. 20 A-24, por el Norte con la -- cra 45C de la casa No. 20A-36, con matricula inmobiliaria No. 200 -67378 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, seguidamente una vez descrito e identificado el bien inmueble objeto de la comisión al observar que no existe oposición alguna que invalide esta diligencia se declara legalmente SECUESTRADO LA CUOTA PARTE que le corresponde a la deemandada señora --

... MARIA YANIRA URBANO MOLINA, y se le hace entrega de manera real y material al secuestre quien estando presente lo recibe y manifiesta que le deja la cuota parte secuestrada a la misma demandada señora MARIA YANIRA quien estando presente acepta -- recibirlo en deposito voluntario y gratuito y se compromete -- con las obligaciones de ley como depositaria, se le asigna como honorarios provisionales al secuestre la suma de Trescientos - cincuenta Mil ($350.000,oo) pesos los que son pagados por la - parte demandante señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma - por los que en ella intervinieron una vez de leida y aprobada

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
apod. parte demandante

MARIA YANIRA URBANO MOLINA
Demandada atendió la diligencia
depositaria de la parte cuota
del Inmueble secuestrada

VICTOR JULIO RAMIREZ M.
secuestre

CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. Administrativo

Rdo. 3 Junio-2021 E.P.P-L

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
CÓDIGO 41001400300520170076000

Oficio No. 0640
Neiva, 18 de mayo de 2021

Señor
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA
juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co

REF.: REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.** con **NIT. 813.002.895-3** actuando en causa propia, en contra de **GUILLERMO SUAZA VARGAS y OTROS. RAD: 2017-00760-00. Al contestar citar este número.**

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO REQUERIR** al INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, a fin de que informe a este despacho judicial, porque no ha procedido a efectuar la devolución del Despacho Comisorio N° 059, en donde se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 200-673778, comisión cumplida por esa Inspección de Policía el día 26 de noviembre de 2020.

Atentamente,

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario

mehp

65

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
CÓDIGO 41001400300520170076000

Oficio No. 0640
Neiva, 18 de mayo de 2021

Señor
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA
juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co

REF.: REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.** con **NIT. 813.002.895-3** actuando en causa propia, en contra de **GUILLERMO SUAZA VARGAS y OTROS. RAD: 2017-00760-00. Al contestar citar este número.**

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO REQUERIR** al INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, a fin de que informe a este despacho judicial, porque no ha procedido a efectuar la devolución del Despacho Comisorio N° 059, en donde se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 200-673778, comisión cumplida por esa Inspección de Policía el día 26 de noviembre de 2020.

Atentamente,

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario

mehp

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado:R-03006-202118649-CONTROL Id: 477144 Folios: 1 Anexos: 0
Fecha: 01-junio-2021 10:32:19 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA
Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO
Serie: PQRSD
SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA

66

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado:R-03006-202118649-CONTROL Id: 477144 Folios: 1 Anexos: 0
Fecha: 01-junio-2021 10:32:19 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA
Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO
Serie: PQRSD
SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

REMISION DESPACHO COMISORIO N. 081 . DILIGENCIADO.PROCESO.EJECUTIVO.DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. .DEMANDADO: EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y MARIA YANIRA URBANO MOLINA . RADICADO : 41001-40-03-002-2017-00479-00

1 mensaje

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>
Para: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
DEMANDADO : EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y MARIA YANIRA URBANO MOLINA
DESPACHO COMISORIO NO. : 081

En archivo PDF adjunto le remito despacho comisorio No.081 debidamente diligenciado.
Se devuelve dando cumplimiento al requerimiento hecho por su despacho mediante número de oficio 0640 de 18 de mayo del 2018

Atentamente:
CARLOS VARGAS SANDOVAL
AUXILIAR ADMNISTRATIVO INSPECCIÓN 1.DE POLICÍA NACIONAL.

Solicitó inmediatamente la respuesta de la llegada del siguiente correo .

D-C 081_0001.pdf
4269K

no se responde

Pacheco. 67

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva-Huila, 27/mayo/2021.

OFICIO N° 00948

Señor
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA POLICIA NACIONAL
e-mail:nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co,
mauricio.martinez@alcaldianeiva.gov.co
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C NIT. 813.002.895-3** (Apdo. OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ) Contra **EDIMER FLOREZ TRUJILLO CC. 7.695.935 y MARIA YANIRA URBANO MOLINA CC. 36.173.743** -RAD. **41001-40-03-002-2017-00479-00**.- Citar este número al contestar.

Me permito comunicarle que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho dispuso:

*"**REQUERIR** a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, se digne a informar trámite y las resultas del Despacho Comisorio No. 081 del 04 de julio de 2019".*

Atentamente,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

ALCALDIA DE NEIVA
Al contestar cite radicado:R-03001-202120669-CONTROL Id: 479976 Folios: 1 Anexos: 0
Fecha: 21-junio-2021 09:58:43 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA
Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO
Serie: PQRSD
SubSerie: Tipo Documental: PETICION - VENTANILLA

JF

Outlook | Buscar | Reunirse ahora | Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo | Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Favoritos
- Elementos enviados 3
- Correo no deseado
- Bandeja de entrada 523
- Agregar favorito

Carpetas
- **Bandeja de entrada 523**
- Borradores 273
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1878
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS

Fwd: DESPACHO COMISORIO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

NP

NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Mié 23/06/2021 12:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva; CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>;

DESPACHO COMISORIO ...
8 MB

Buenas Tardes,

Se remite respueta del Oficio N° 00948 del 27 de mayo 2021, en el cual solicitan el tramite y diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 081 del 04 de julio 2019.

Atentamente,

--

Nelson Patiño Perdomo
Director Técnico
Dirección de Justicia
3° Piso, Centro Comercial Los Comuneros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS.-
Demandante:	FRAINER ANDRÉS HERNÁNDEZ.-
Demandado:	BANCO POPULAR S.A. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00668-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, FAINER ANDRÉS HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, decretar la terminación del proceso ejecutivo por costas, por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de un título de depósito judicial a favor del ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso decretar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, ante el cumplimiento de los lineamientos contemplados en el Artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que en caso de existir remanente, se dejaba a disposición del respectivo proceso; el pago de un título de depósito judicial, No. 439050001025974, al demandante, FRAINER ANDRÉS HERNÁNDEZ; la no condena en costas y el archivo definitivo de las diligencias.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, señalando que fue equivoca la decisión del Despacho, al disponer la entrega de los dineros consignados por la entidad demandada, al ejecutante, por cuanto se desconoce la voluntad del su representado, quien mediante escrito que obra en el expediente, lo autorizó para recibir la totalidad de los dineros que a cualquier título obren a su favor, la cual ha sido conocida por el juzgada, ya que se han emitido órdenes al respecto. Por lo que, no es admisible que se desconozca la facultad conferida al profesional del derecho, máxime si en cuenta se tiene que el demandante se encuentra imposibilitado para desplazarse a la ciudad de Neiva a recibir los aludidos dineros.

En ese orden, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se ordene el pago al apoderado judicial demandante, del depósito judicial consignado por el Banco Popular S.A., para el pago de las costas procesales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio[1].

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación, el Artículo 361 del Código General del Proceso, señala,

> "***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

[1] Conforme a la constancia secretarial del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Bajo la anterior premisa, mediante auto calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), y por estar acredito el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago librado en este asunto, proveído de enero veintiuno (21) del año en curso, se decretó la terminación del proceso ejecutivo por costas, por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el pago del título de depósito judicial existente, a favor del ejecutante, FRAINER ANDRÉS HERNÁNDEZ.

En ese orden, se vislumbra que no se ordenó el pago a favor del demandante, a través de su apoderado judicial, y para el efecto, se ha de resalta que, conforme al Artículo 1640 del Código Civil, la facultad de recibir debe ser expresa:

"ARTICULO 1640. <FACULTADES DEL APODERADO>. *El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda."*

Así las cosas, revisado el poder conferido por el demandante, FRAINER ANDRÉS HERNÁNDEZ, al profesional del derecho, ÁLVARO CHÁVARRO MORERA, no se le otorgó la facultad de recibir, sin embargo, en escrito allegado mediante mensaje de datos el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), el ejecutante autorizó para que cualquier dinero que por cualquier concepto se encontrara a órdenes de este Despacho, y a su favor, fueran entregados a su apoderado, bajo su responsabilidad.

Conforme a lo anterior, era procedente ordenar la entrega del título de depósito judicial, No. 439050001025974, a favor del demandante, FRAINER ANDRÉS HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. ÁLVARO CHÁVARRO MORERA, y en tal sentido, se ha de reponer la decisión objeto de recurso, disponiéndose tal decisión.

Asimismo, conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el numeral tercero del auto en cuestión, presenta un error aritmético, por cuanto se estableció que el folio 25 era del cuaderno No. 1, siendo del cuaderno No. 3, se ha de corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REPONER el numeral tercero del auto calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:

"3.- ORDENAR *el pago de un (01) título de depósito judicial, obrante a folio 25 del cuaderno No. 3, a favor de la parte demandante* ***FRAINER ANDRÉS HERNÁNDEZ,*** a través de su apoderado judicial, Dr. **ÁLVARO**

CHÁVARRO MORERA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, el cual se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001025974	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	$ 414.000,00

"

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 05 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR DEL HUILA".
Demandado:	JHON JAIRO CUELLAR SUAZA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00499-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho se encuentra escrito del Representante Legal de la empresa Ecolimpia S.A.S ESP[1], en el cual solicita la devolución del valor consignado en exceso en el mes de febrero de 2019, por valor de $248.494, debido al doble pago realizado por esa compañía.

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que mediante auto del 27 de junio del año 2019[2], ya se había resuelto esta solicitud, ordenando que el pago del título de depósito judicial No. 439050000947705, por la suma de $248.494, fuera pagado a favor del señor **SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ**, para lo cual se elaboró orden de pago con oficio No. 2019000378 del 08 de julio de 2019[3].

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la empresa Ecolimpia S.A.S ESP, no es parte en el presente asunto se dispondrá que por secretaría se oficie informando que la solicitud elevada ya fue resulta favorablemente, por lo que el señor SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ, puede acercarse con su documento de identidad al Banco Agrario de Colombia a cobrar el título de depósito judicial conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, no siendo necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 27 de junio de 2019.

2.- Por secretaría ofíciese a la empresa Ecolimpia S.A.S ESP, informándole que la solicitud elevada ya fue resulta favorablemente mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, por lo que el señor **SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ**, puede acercarse con su documento de identidad al Banco Agrario de Colombia a cobrar el título de depósito judicial conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, no siendo necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Folio 61 a 62 del Cuaderno No. 1.
[2] Folio 42 del Cuaderno No.2
[3] Folio 43 del Cuaderno No. 1.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____

Hoy ***09 de julio de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DIANA PAOLA GARCIA ROA
Demandado:	HERNEY RAMIREZ TELLO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00670-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita información del requerimiento realizado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que deje a disposición los bienes liberados del demandado HERNEY RAMÍREZ TELLO dentro del proceso ejecutivo singular que adelantaba VICENTE GONZÁLEZ GARAVITO, bajo el radicado 2018-00146, y como quiera que el mismo fue debidamente comunicado mediante Oficio 0581 de abril ocho (08) de los corrientes, remitido como mensaje de datos a la dirección electrónica institucional de dicha entidad, el nueve (09) de mayo del año q avanza, sin que obre respuesta alguna, se ha de requerir nuevamente, a fin de que dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que deje a disposición del proceso de la referencia, los bienes liberados dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **VICENTE GONZÁLEZ GARAVITO,** contra el aquí demandado **HERNEY RAMÍREZ TELLO**, radicado bajo el consecutivo **2018-00146**, en el cual se tomó nota del remanente solicitado mediante Oficio 2081 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), atendido por esa Sede Judicial, mediante Oficio 703 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ofíciese en ese sentido, anexando copia de los Oficios 703 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), y 0581 de abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Duber Hernán Muñoz Obando.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00937-00.
	Interlocutorio.

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 95, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, pero solo la obrante a folios 89 a 93 del expediente, por lo que el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folios 95.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 89 a 93, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0

Hoy 09 de julio de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

95

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2018-00937.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	32-38-42-46-50-55-68	$ 71.200.oo.
Valor publicación Emplaza	1	66	$ 96.000.oo
Valor Agencias en derecho	1	87	$ 2.906.684.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado	2	17	$ 27.604.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos	2	13-23-55	$ 21.200.oo.
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 3.122.688.oo.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

costas - 2 = 89

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: DUBER HERNAN MUÑOZ OBANDO
RAD. 2018-937

Me permito APORTAR liquidación del crédito a corte del 30 de Marzo de 2020, por valor de $24.711.060.2

CAPITAL "A"						$ 54.985,00
INTERESES CORRIENTES "B"						$ 255.212,00
PERIODO	**DIAS**	**TASA EFECTIVA ANUAL**	**TASA MENSUAL**	**INTERESES "C"**	**ABONOS "D"**	**SALDO TOTAL (A+B+C-D)**
13/5/2018 - 31/5/2018	18	30,66 %	2,25%	$ 742,30		$ 310.939,30
01/6/2018 - 30/6/2018	30	30,42 %	2,24%	$ 1.231,66		$ 312.170,96
01/7/2018 - 31/7/2018	30	30,50 %	2,24%	$ 1.231,66		$ 313.402,63
1/8/2018 - 31/8/2018	30	29,91 %	2,20%	$ 1.209,67		$ 314.612,30
01/09/2018 - 30/9/2018	30	29,72 %	2,19%	$ 1.204,17		$ 315.816,47
01/10/2018 - 31/10/2018	30	29,45 %	2,17%	$ 1.193,17		$ 317.009,64
01/11/2018 - 30/11/2018	30	29,24 %	2,16%	$ 1.187,68		$ 318.197,32
1/12/2018 - 31/12/2018	30	29,10 %	2,15%	$ 1.182,18		$ 319.379,50
1/1/2019 - 31/1/2019	30	28,74 %	2,00%	$ 1.099,70		$ 320.479,20
01/2/2019 - 01/2/2019	1	29,55 %	2,18%	$ 39,96	$ 741.174,00	$ (420.654,85)
TOTAL						$ (420.654,85)

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Intereses corrientes cuota 13 febrero al 13 de abril de 2018						$ 930.591
TOTAL						$ 509.936,15

LIQUIDACION DE CREDITO

BANCO DE BOGOTA

Deudor: DUBEN HERNAN MUÑOZ OBANDO Deudor:

Obligacion: 359097807

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>		
Tasa nominal mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	

CAPITAL: 56.021,78

VIGENCIA		Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	Efectiva	Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
14-jun-18	30-jun-18	30,42%	2,24%		2,24 %	17	710,44
1-jul-18	30-jul-18	30,05%	2,21%		2,21 %	30	1.240,17
1-ago-18	30-ago-18	29,91%	2,20%		2,20 %	30	1.235,03
1-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%		2,19 %	30	1.228,04
1-oct-18	30-oct-18	29,45%	2,17%		2,17 %	30	1.218,10
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%		2,16 %	30	1.210,36
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%		2,15 %	30	1.205,19
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%		2,13 %	30	1.191,88
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%		2,18 %	28	1.140,33
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%		2,15 %	30	1.203,71
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%		2,14 %	30	1.200,76
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%		2,15 %	30	1.201,87
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%		2,14 %	30	1.199,65
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%		2,14 %	30	1.198,54
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%		2,14 %	30	1.200,76
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%		2,14 %	30	1.200,76

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

1-oct-19	30-oct-19	28,65%	2,12%	2,12 %	30	1.188,54
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	2,11 %	30	1.184,83
1-dic-19	30-dic-19	28,37%	2,10%	2,10 %	30	1.178,15
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	2,09 %	30	1.170,35
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,12%	2,12 %	29	1.146,77
1-mar-20	30-mar-20	28,43%	2,11%	2,11 %	30	1.180,38
				Total Intereses	555	25.834,61
				Capital		56.021,78
				Intereses Moratorios		25.834,61
				intereses corrientes		254.175,22
				TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		$336.031,61

LIQUIDACION DE CREDITO

BANCO DE BOGOTA

Deudor: DUBEN HERNAN MUÑOZ OBANDO Deudor:

Obligacion: 359097807

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>> Máxima

CAPITAL: 56.862,10

VIGENCIA		Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	Efectiva	Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
14-jul-18	30-jul-18	30,05%	2,21%		2,21 %	17	713,30
1-ago-18	30-ago-18	29,91%	2,20%		2,20 %	30	1.253,55
1-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%		2,19 %	30	1.246,46
1-oct-18	30-oct-18	29,45%	2,17%		2,17 %	30	1.236,37
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%		2,16 %	30	1.228,51
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%		2,15 %	30	1.223,27
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%		2,13 %	30	1.209,75
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%		2,18 %	28	1.157,44

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	2,15 %	30	1.221,77
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	2,14 %	30	1.218,77
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	2,15 %	30	1.219,89
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	2,14 %	30	1.217,64
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	2,14 %	30	1.216,52
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	2,14 %	30	1.218,77
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	2,14 %	30	1.218,77
1-oct-19	30-oct-19	28,65%	2,12%	2,12 %	30	1.206,37
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	2,11 %	30	1.202,61
1-dic-19	30-dic-19	28,37%	2,10%	2,10 %	30	1.195,83
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	2,09 %	30	1.187,91
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,12%	2,12 %	29	1.163,97
1-mar-20	30-mar-20	28,43%	2,11%	2,11 %	30	1.198,09
				Total Intereses	525	24.955,56
				Capital		56.862,10
				Intereses Moratorios		24.955,56
				intereses corrientes		253.334,90
				TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		$335.152,56

LIQUIDACION DE CREDITO

BANCO DE BOGOTA

Deudor: DUBEN HERNAN MUÑOZ OBANDO Deudor:

Obligacion: 359097807

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>		
Tasa nominal mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	

CAPITAL: 57.715,03

VIGENCIA		Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	Efectiva	Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
14-ago-18	30-ago-18	29,91%		2,20%	2,20 %	17	721,00

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

1-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%	2,19 %	30	1.265,16
1-oct-18	30-oct-18	29,45%	2,17%	2,17 %	30	1.254,92
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	2,16 %	30	1.246,94
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	2,15 %	30	1.241,62
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	2,13 %	30	1.227,90
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	2,18 %	28	1.174,80
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	2,15 %	30	1.240,09
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	2,14 %	30	1.237,05
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	2,15 %	30	1.238,19
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	2,14 %	30	1.235,91
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	2,14 %	30	1.234,76
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	2,14 %	30	1.237,05
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	2,14 %	30	1.237,05
1-oct-19	30-oct-19	28,65%	2,12%	2,12 %	30	1.224,46
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	2,11 %	30	1.220,65
1-dic-19	30-dic-19	28,37%	2,10%	2,10 %	30	1.213,76
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	2,09 %	30	1.205,72
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,12%	2,12 %	29	1.181,43
1-mar-20	30-mar-20	28,43%	2,11%	2,11 %	30	1.216,06
				Total Intereses	495	24.054,54
				Capital		57.715,03
				Intereses Moratorios		24.054,54
				intereses corrientes		252.481,97
				TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		$334.251,54

LIQUIDACION DE CREDITO

BANCO DE BOGOTA

Deudor: DUBEN HERNAN MUÑOZ OBANDO Deudor:

Obligacion: 359097807

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>		
Tasa nominal mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	

CAPITAL: 58.580,76

VIGENCIA		Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	Efectiva	Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
14-sep-18	30-sep-18	29,72%		2,19%	2,19 %	17	727,68
1-oct-18	30-oct-18	29,45%		2,17%	2,17 %	30	1.273,74
1-nov-18	30-nov-18	29,24%		2,16%	2,16 %	30	1.265,65
1-dic-18	31-dic-18	29,10%		2,15%	2,15 %	30	1.260,24
1-ene-19	31-ene-19	28,74%		2,13%	2,13 %	30	1.246,32
1-feb-19	28-feb-19	29,55%		2,18%	2,18 %	28	1.192,42
1-mar-19	31-mar-19	29,06%		2,15%	2,15 %	30	1.258,70
1-abr-19	30-abr-19	28,98%		2,14%	2,14 %	30	1.255,60
1-may-19	31-may-19	29,01%		2,15%	2,15 %	30	1.256,76
1-jun-19	30-jun-19	28,95%		2,14%	2,14 %	30	1.254,44
1-jul-19	31-jul-19	28,92%		2,14%	2,14 %	30	1.253,28
1-ago-19	31-ago-19	28,98%		2,14%	2,14 %	30	1.255,60
1-sep-19	30-sep-19	28,98%		2,14%	2,14 %	30	1.255,60
1-oct-19	30-oct-19	28,65%		2,12%	2,12 %	30	1.242,83
1-nov-19	30-nov-19	28,55%		2,11%	2,11 %	30	1.238,96
1-dic-19	30-dic-19	28,37%		2,10%	2,10 %	30	1.231,97
1-ene-20	31-ene-20	28,16%		2,09%	2,09 %	30	1.223,81
1-feb-20	29-feb-20	28,59%		2,12%	2,12 %	29	1.199,16
1-mar-20	30-mar-20	28,43%		2,11%	2,11 %	30	1.234,30
					Total Intereses	465	23.127,08
					Capital		58.580,76
					Intereses Moratorios		23.127,08
					intereses corrientes		251.616,24
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		$333.324,08

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

LIQUIDACION DE CREDITO BANCO DE BOGOTA

Deudor: DUBEN HERNAN MUÑOZ OBANDO Deudor:

Obligacion: 359097807

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>		
Tasa nominal mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	

CAPITAL: 59.459,47

VIGENCIA		Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
14-oct-18	30-oct-18	29,45%	2,17%	2,17%	17	732,62
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	2,16%	30	1.284,63
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	2,15%	30	1.279,15
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	2,13%	30	1.265,01
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	2,18%	28	1.210,31
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	2,15%	30	1.277,58
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.274,44
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	2,15%	30	1.275,62
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	2,14%	30	1.273,26
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	2,14%	30	1.272,08
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.274,44
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.274,44
1-oct-19	30-oct-19	28,65%	2,12%	2,12%	30	1.261,47
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	2,11%	30	1.257,54
1-dic-19	30-dic-19	28,37%	2,10%	2,10%	30	1.250,45
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	2,09%	30	1.242,17
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,12%	2,12%	29	1.217,14
1-mar-20	30-mar-20	28,43%	2,11%	2,11%	30	1.252,81

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Total Intereses	435	22.175,16
Capital		59.459,47
Intereses Moratorios		22.175,16
intereses corrientes		250.737,53
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		$332.372,16

LIQUIDACION DE CREDITO

BANCO DE BOGOTA

Deudor: DUBEN HERNAN MUÑOZ OBANDO Deudor:

Obligacion: 359097807

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>		
Tasa nominal mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	

CAPITAL: 60.351,37

VIGENCIA		Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
14-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	2,16%	17	738,88
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	2,15%	30	1.298,33
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	2,13%	30	1.283,99
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	2,18%	28	1.228,46
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	2,15%	30	1.296,74
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.293,56
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	2,15%	30	1.294,75
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	2,14%	30	1.292,36
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	2,14%	30	1.291,17
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.293,56
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.293,56
1-oct-19	30-oct-19	28,65%	2,12%	2,12%	30	1.280,40
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	2,11%	30	1.276,40
1-dic-19	30-dic-19	28,37%	2,10%	2,10%	30	1.269,21
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	2,09%	30	1.260,80
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,12%	2,12%	29	1.235,40

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

1-mar-20	30-mar-20	28,43%	2,11%	2,11%	30	1.271,61
		Total Intereses			405	21.199,16
		Capital				60.351,37
		Intereses Moratorios				21.199,16
		intereses corrientes				249.845,63
		TOTAL: CAPITAL+INTERESES:				$331.396,16

LIQUIDACION DE CREDITO

BANCO DE BOGOTA

Deudor: DUBEN HERNAN MUÑOZ OBANDO Deudor:

Obligacion: 359097807

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>		
Tasa nominal mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	

CAPITAL: 16.596.024,49

VIGENCIA		Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
3-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	2,15%	28	333.226,64
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	2,13%	30	353.083,98
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	2,18%	28	337.815,41
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	2,15%	30	356.590,76
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	355.714,81
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	2,15%	30	356.043,35
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	2,14%	30	355.386,20
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	2,14%	30	355.057,52
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	355.714,81
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	2,14%	30	355.714,81
1-oct-19	30-oct-19	28,65%	2,12%	2,12%	30	352.096,26
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	2,11%	30	350.998,05
1-dic-19	30-dic-19	28,37%	2,10%	2,10%	30	349.019,30

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	2,09%	30	346.707,54
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,12%	2,12%	29	339.722,85
1-mar-20	30-mar-20	28,43%	2,11%	2,11%	30	349.679,17
					386	5.602.571,45
		Total Intereses				
		Capital				16.596.024,49
		Intereses Moratorios				5.602.571,45
		TOTAL: CAPITAL+INTERESES:				$22.198.595,94

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co.

Mav.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

61

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.-
Demandante:	CRISTHIAN FELIPE MEDINA RAMOS.-
Demandado:	PEDRO JAVIER ARENAS RAMOS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00108-00

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la demandada, DEYANIRA CAICEDO TORRES, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la mencionada demandada, y que se encuentra registrada la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado SUPERTIENDA LA 7 LA MEJOR, de propiedad de la ejecutada, matriculado en la Cámara de Comercio de Neiva (folio 5 C2), el Despacho, ha de tomar nota a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

D I S P O N E:

TOMAR NOTA del embargo del remanente del dinero que llegare a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la demandada, **DEYANIRA CAICEDO TORRES,** el cual fue solicitado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, mediante Oficio 0778 de junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Despacho adelanta **UTRAHUILCA,** contra la aquí demandado, **DEYANIRA CAICEDO TORRES,** bajo el radicado **41-001-40-03-003-2019-00095-00,** siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO No. 0024 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN-HUILA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	RAMIRO ALARCÓN DUSSAN.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00628-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial vista a folio 34 del cuaderno No. 1, el Juzgado **DISPONE**:

1.- FIJAR como nueva fecha, el día **SEIS (06)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **10:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 10 A No. 22-39 IN, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-86488**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **RAMIRO ALARCÓN DUSSAN.**

Comuníquese la nueva fecha al secuestre designado **MANUEL VARRERA VARGAS**. Líbrese el telegrama correspondiente.

2.- REQUERIR a la parte actora para que el día de la diligencia, allegue copia de la escritura pública que permita al despacho la ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble secuestrar.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN.-
Demandante:	SANDRA ROJAS GUEVARA.-
Causante:	INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00792-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Juzgado que, en días pasados, se hizo de público conocimiento el deceso del abogado **FERNANDO ROJAS SUÁREZ**, y realizada la consulta de Profesionales del Derecho y Jueces de Paz inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - URNA, en la Página Web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidenció que solo existe un profesional del derecho con ese nombre, en ese orden, se evidencia que se configura causal de interrupción del proceso, ante el fallecimiento del apoderado judicial de la demandante, **SANDRA ROJAS GUEVARA**, al tenor de los dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, que reza,

> *"**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
> *(…)*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *(…)*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

Por su parte, el Artículo 160 de la misma codificación, señala que, "El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.", indicando que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes

cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Deviene de lo anterior que, se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, debiéndose declarar, ordenándose la notificación a la parte demandante por aviso, para que en el término de cinco (05) días, otorgue poder en los términos del Artículo 74 ibidem, a efectos de que pueda comparecer al proceso, y continuar su trámite, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso, por estructurarse la causal de interrupción, contemplada en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este proveído, por aviso, a la demandante, **SANDRA ROJAS GUEVARA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, concurra al proceso, designando un nuevo apoderado.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante, **SANDRA ROJAS GUEVARA,** que vencido el término aquí concedido, se reanudará el proceso, y se continuará con el trámite oportuno, y que por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que se le exhorta para que designe un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 05 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ROJAS SUAREZ	FERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12112510	63105

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
Fiscalía (http://www.fiscalia.gov.co)
Medicina Legal (http://www.medicinalegal.gov.co)
Cumbre Judicial (http://www.cumbrejudicial.org)
iberIUS (http://www.iberius.org)
e.justicia (https://e-justice.europa.eu/home.do)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (http://www.contratos.gov.co)
Hora Legal (http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado:	FRANCISCO CARDOZO PEREZ Y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00075-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía a los señores **FRANCISCO CARDOZO PEREZ Y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2010, visto a folio 57 al 60 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria N° 200-182366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de los demandados **FRANCISCO CARDOZO PEREZ Y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA**.

Notificado por aviso a los demandados **FRANCISCO CARDOZO PEREZ Y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA**, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 20 de abril de 2021, dejando vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 176 del cuaderno principal.

YE

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, Mediante oficio Numero JUR 0419 de fecha 28 de febrero de 2020, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través del Registrador Principal de Instrumentos Públicos Doctor JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-182366 (Folio 66 al 71 Cuaderno 1).

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recursos, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en unos Pagares, documentos que llenan los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

De otro lado, mediante oficio 2019-01131/809 de fecha 26 de abril de 2020, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicita el embargo del remanente de los bienes del demandado FRANCISCO CARDOZO PEREZ, petición que resulta improcedente, por cuanto ya se tomó nota de dicha medida en otro proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA,** y en contra de **FRANCISCO CARDOZO PEREZ Y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA.**

2. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-182366** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada.

5. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **$5.333.000 M/CTE.**

6. NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado **FRANCISCO CARDOZO PEREZ**, solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por cuanto dentro del presente asunto ya

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

se tomó nota de dicha medida para el proceso con radicación N° 2020-00305, adelantado por MARIA MARLENY VALENZUELA TRUJILLO, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Ofíciese al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA - ADN
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO HERRERA PEREZ
Demandado:	YANETH MENDEZ GALINDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR EMILIANO MENDEZ GALINDO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00074-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente **SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - ADN** propuesto por **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PEREZ**, contra **YANETH MENDEZ GALINDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR EMILIANO MENDEZ GALINDO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para que informara las resultas de la citación para la toma de las muestras del estudio de ADN (Prueba de paternidad), se encuentra vencido.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 25 de marzo de 2021, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 18 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación de la presente **SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - ADN** propuesto por **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PEREZ**, contra **YANETH MENDEZ GALINDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR EMILIANO MENDEZ GALINDO**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUN 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8f73f28bda84b170fbc384b8e6cd178c26bf4110e88c34e8ee5c7b1c97d4f52

Documento generado en 08/07/2021 10:47:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

101

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00181-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el desembargo del bien inmueble y cancelación de las demás medidas cautelares, si existen y la devolución de los títulos consignados a órdenes del juzgado para el presente proceso, a la parte demandada, si los hay, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de lo pedido.

Revisada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir y terminar el proceso, conforme al poder conferido.

De igual forma se encuentra probado el pago de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante.

De otro lado, conforme a lo solicitado, y de no existir embargo de remanente, los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso serán entregados al demandado.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los oficios respectivos, y por secretaría remítanse a la dirección electrónica del demandado, obrante en el expediente.

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de once (11) títulos de depósito judicial, del No. 439050001013629 al 439050001039536, por un

total de **$1'009.271,81 M/cte.**, a favor del demandado, **FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:

NÚMERO DEL TÍTULO	NOMBRE	ESTADO	FECHA CONSTITUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
439050001013629	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	$ 31.733,27
439050001013732	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	$ 91.293,54
439050001016658	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	$ 91.293,54
439050001019206	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	$ 91.293,54
439050001022183	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	$ 91.293,54
439050001025301	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2021	NO APLICA	$ 90.606,54
439050001027318	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	$ 94.391,41
439050001030383	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	$ 144.192,20
439050001033035	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	$ 94.391,41
439050001036267	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 94.391,41
439050001039536	SCOTIABANK COLPATR SCOTIABANK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 94.391,41

CUARTO: **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

QUINTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy, _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS
Demandado:	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00201-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **JORGE ENRIQUE ROA ROJAS,** contra **BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ,** para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 22 de abril de 2021, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista

a folio 18 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **JORGE ENRIQUE ROA ROJAS,** contra **BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b04ce0bb1e055426249a949e33392fd7a95a98fbd7524a208af8d4713e85191

Documento generado en 08/07/2021 10:48:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00247-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver sobre si es procedente tener al demandado **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, notificado por conducta concluyente, si no fuera porque se advierte que si bien mediante auto del 11 de marzo de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación remitida al demandado porque no se avizoraba el acuse de recibido del mensaje de datos, ni se visualizaba que documentos se habían adjuntado al correo remitido; con posterioridad al mentado auto, la parte actora allegó la constancia de confirmación del recibido de envío de la notificación al correo electrónico leo86_60@hotmail.com, en el cual se le adjunto copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos y, por mensaje separado la copia del auto que libra mandamiento ejecutivo[1], cumpliendo de esta manera con los preceptos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 131 del Cuaderno No. 1, el despacho ha de resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Sea lo primero indicar que, obtuvo la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A,** el mandamiento de pago a su favor y en contra de **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 08 de octubre de 2020, obrante a folio 109 del Cuaderno No. 1.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS** en el correo electrónico leo86_60@hotmail.com, el día 13 de marzo de 2021[2], quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 132 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio

[1] Folio 123 a 125 del Cuaderno No.1, obran las diligencias de notificación efectiva al demandado en el correo electrónico leo86_60@hotmail.com.
[2] Vuelto folio 123, Folio 124 y 125 del Cuaderno No. 1

JF

con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A,** y en contra de **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS,** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$10.700.000** por concepto de agencias en derecho.

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral[3].

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[3] Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ___
Hoy ***09 de julio de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	OMAR PALENCIA LEMUS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00265-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **OMAR PALENCIA LEMUS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

> *"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".*

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, y acreditar el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumar la medida cautelar decretada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, tanto la notificación como el embargo del bien objeto de hipoteca o prenda, son requisitos que se deben exigir para poder seguir adelante con

el proceso, sin que sea viable en esta clase de asuntos exigir en primer lugar el cumplimiento de la medida cautelar, pues sin ello no es posible continuar con el trámite.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, y el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, contra **OMAR PALENCIA LEMUS,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación: **659260149f9660dc18c963b6ec1db351c53a693cd05ac464ddcfe9fb9a709e08**
Documento generado en 08/07/2021 11:59:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	ACCION REIVINDICATORIA.
Demandante:	**FIDUCIARIA COLPATRIA.**
Demandado:	JORGE ENRIQUE VARGAS.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00276-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el documento obrante a 182 del cuaderno principal, mediante el cual la parte demandada señor **JORGE ENRIQUE VARGAS MENDEZ**, otorga poder al abogado **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** se ha de ordenar tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a que el profesional del derecho, **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ,** al contestar la demanda en nombre del demandado **VARGAS MENDEZ,** afirma que quien es poseedor del bien dentro de la presente Litis, es la señora **MARITZA RAMÍREZ CABRERA,** allegando el poder que ésta le otorga para que la represente dentro de este asunto, el Despacho ha de dar aplicación al artículo 67 del Código General del Proceso. Por tal razón el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería adjetiva, al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como apoderado judicial de los señores **JORGE ENRIQUE VARGAS y MARITZA RAMÍREZ CABRERA** en los términos indicados en el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor **JORGE ENRIQUE VARGAS**, en los términos del artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término respectivo para contestar la demanda.

TERCERO: VINCULAR a la señora **MARITZA RAMÍREZ CABRERA,** en calidad de poseedora del bien objeto de Litis dentro del presente proceso. En consecuencia por secretaria, contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

Secretario, _____

Diana Carolina Polanco Correa.

Joliheca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00299-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 61 a 90 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre las gestiones encaminadas a lograr la notificación del demandado **JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA** a través de los correos electrónicos joseleonar1977@hotmail.com y/o nisrok0803@hotmail.com ; No obstante, revisada la misma, se advierte que la constancia de recibido data del 03/12/2020[1], y al cotejarla con la fecha de remisión de la notificación esta no guardad ninguna relación, puesto que la misma es del 10 de mayo de 2021[2].

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA** fue recibida en los correos electrónicos joseleonar1977@hotmail.com y/o nisrok0803@hotmail.com, guardando relación con la fecha de envío de la notificación o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente. Advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, estable claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).

[1] Vuelto Folio 87 del Cuaderno No. 1.
[2] Vuelto Folio 75 del Cuaderno No. 1.

JF

- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de que la a notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA** fue recibida en los correos electrónicos joseleonar1977@hotmail.com y/o nisrok0803@hotmail.com, guardando relación con la fecha de envío de la notificación o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente. Advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, estable claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada

JF

una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).

- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy __09 de julio de 2021__

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00438-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante, mediante mensaje de datos del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual da cumplimiento al requerimiento realizado en proveído calendado mayo veintisiete (27) de los corrientes, allegando el acuso de recibido de la notificación remitida al demandado, **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA,** a la dirección electrónica **inversiones@ptc.com.co**, el **dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, el Despacho ha de tener en cuenta dicha fecha para efectos de contabilizar el término que tiene el ejecutado para pagar y/o presentar excepciones.

Asimismo, atendiendo la constancia secretarial que antecede, y al escrito que antecede, y como quiera que el poder conferido por el demandado, PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA, al profesional del derecho Dr. EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO, se realizó en cumplimiento de los preceptos legales, se ha de reconocer personería adjetiva a este como apoderado del mencionado ejecutado. En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar para actuar al Dr. **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 182.559 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado, **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con que dispone el demandado, **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA,** para pagar y/o presentar excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que fue notificado del auto de mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del juzgado, para que dé cumplimiento al Numeral 4 de la parte resolutiva del auto calendado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00438-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretas en auto adiado febrero once (11) del año en curso, consistente en el embargo preventivo del derecho de cuota del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1630697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y el embargo preventivo del derecho de cuota del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **196-47034** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, denunciados como de propiedad del demandado, **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, por encontrarse cumplidos los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que, respecto a la acreditación del pago de las expensas necesarias ante la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Aguachica, respectivamente, se tiene que el Despacho emitió orden de embargo, con el fin de que se instruyera la forma de realizar el pago de aquellas, para continuar con el proceso de consumación de las medidas cautelares decretadas, dadas las circunstancias de la pandemia, sin obtenerse respuesta alguna.

Que sumado a lo anterior, ha realizado llamadas telefónicas sin obtener respuesta y que, en atención a los paros y bloqueos, y a la pandemia, se ha afectado el traslado para realizar las gestiones en las ciudades diferentes este domicilio, aunado a que no todas las oficinas de registro facilitan el pago electrónico.

Asimismo, precisó que, han realizado gestiones para obtener el registro del embargo, pero dadas las circunstancias actuales, no ha sido posible cumplir con la carga, por lo que solicita que se reponga el auto en comento, y en su lugar se otorgue un plazo mayor para realizar la gestión y que, de ser

procedente, se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con el fin de obtener respuesta a la solicitud.

III. TRÁMITE

Mediante constancia secretarial del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo (folio 43 C1)[1].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso o de determinada actuación, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 1° el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*".

[1] Constancia del primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, el pago de las expensas necesarias para la consumación del embargo de los inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1630697** y **196-47034**, allegando la correspondiente prueba, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.

- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << *(...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>*

Se advierte que, en el presente asunto, mediante proveído calendado febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara el pago exigido por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Aguachica, respectivamente, para consumar las medidas cautelares aquí ordenadas, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 33 C2, en la que se precisa que el mismo venció en silencio.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora no desplego actuación alguna para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, ni informó la imposibilidad para realizar el trámite, y que si bien,

allega unos pantallazos donde solicita información a la la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, los mismos fueron remitidos el dieciséis (16) de abril de los corrientes, es decir, después de vencerse el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento.

Adviértase que el termino de 30 días, es suficiente para que se adelanten las diligencias necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, término que no es judicial, sino legal, pues es impuesto por legislador, plazo que además se traduce a días hábiles.

Se ha de precisar que los términos señalados por el legislador para la realización de actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (Artículo 117 C.GP.), por lo que no se encuentra fundamentado el argumento de la parte actora, ya que el término otorgado para probar el pago de las expensas necesarias para consumar las medidas cautelares ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Aguachica, respectivamente, venció sin el cumplimiento de la carga atribuida.

Ahora, no puede pretender la apoderada judicial que, vencido el término sin desplegar actuación alguna, dejando además vencer el silencio el termino, que el Despacho revoque la decisión, y le otorgue un plazo adicional, cuando tuvo tiempo suficiente para elevar dicha petición.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, es viable finiquitar actuaciones por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que, sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Aunado a lo anterior, se advierte que, el decreto de la terminación del trámite de las medidas cautelares, no es limitante para solicitar nuevamente la misma u otras, conforme a los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Recuérdese que la sanción de los 6 meses de que trata el art. 317 del CGP, corresponde únicamente para presentar nuevamente la demanda y que los requerimientos tienen un único fin, el impulso del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Literal E del Numeral Segundo del Artículo 317, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal como lo dispone el Literal E del Artículo 317 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fae9d722b574da448905fad4b5b61caa579bf5d20eb81d7ff293eef4dcfb153f
Documento generado en 08/07/2021 11:59:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA SA.
Demandado:	NATALIA GONZALEZ RAMOS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTIRIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00058-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entida **BANCOLOMBIA SA,** mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía a la señora **NATALIA GONZALEZ RAMOS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, obrantes a folios 89 a 90 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado mediante folio de matricula inmobiliaria **No 200-56333** ,de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva(H),el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de la demandada señora **NATALIA GONZALEZ RAMOS.**

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 17 de marzo de 2021, obrantes a folios 89 a 90 del cuaderno principal respectivamente, fue notificada personalmente el día 06 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2020, (Fol. 96 al 99 cuaderno principal) a la parte demandada señora **NATALIA GONZALEZ RAMOS** , quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 107 del cuaderno principal .

Mediante oficio Numero JUR-1694 de fecha 30 de abril de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva, a traves del Registrador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Principal de Instrumentos Publicos Doctor **JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matricula **No 200-56333 (Fol. 111 al 116 cuaderno unico).**

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

01.- ORDENAR seguir adelante la ejecución con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCOLOMBIA SA** y en contra de la señora **NATALIA GONZALEZ RAMOS,** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-56333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad la demandada señora **NATALIA GONZALEZ RAMOS,** de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, *con* el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en *"Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco." en el deber de colaborar con la* en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. NÓMBRESE como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS.**

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-56333.**

3.1.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER 19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-56333** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de $ 4.204.200.

7.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

N O T I F I Q U E S E

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	VIVIANA AGUDELO AUDOR.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00125-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **VIVIANA AGUDELO AUDOR**[1], de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **VIVIANA**

[1] Folio 38 a 39 del Cuaderno No. 1.

JF

AGUDELO AUDOR, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy ***09 de julio de 2021***
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	VIVIANA AGUDELO AUDOR.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00125-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el numeral 2° del auto de fecha 15 de abril de 2021[1], teniendo en cuenta que en dicho proveído el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de proveído, realizara las diligencias necesarias para consumar las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte actora cumplió de manera parcial la carga impuesta[2].

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Una vez analizado el plenario, se tiene que término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las medidas cautelares decretadas en el numeral 2° del auto de fecha 15 de abril de 2021, se encuentra vencido, y si bien es cierto allega haber radicado el oficio No. 00712 del 16 de abril de 2021[3], respecto de algunas entidades bancarias, no se acredita respecto del BANCO AGARIO, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA,BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W.

Así las cosas, para el despacho es claro que no se haya cumplida la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista a folio 41 del

[1] Folio 2 del Cuaderno No. 2.
[2] Constancia secretarial Vista a folio 41 del Cuaderno No. 2.
[3] Folio 25 a 39 del Cuaderno No. 2.

JF

cuaderno No. 2, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que la parte actora allegó la prueba del pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)[4], se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al Oficio **No. 00713** del dieciséis (16) de abril de de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1.-DECRETAR la terminación parcial por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretadas en el numeral 2 del auto de fecha 15 de abril de 2021, respecto del embargo y retención preventiva de los dineros que posea la aquí demandada **VIVIANA AGUDELO AUDOR,** en cuentas corriente, cuentas de ahorro y depósitos a términos fijos, en el **BANCO AGARIO, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes.

3.- NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

4.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirva dar respuesta al Oficio **No. 00713** del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).Por secretaria Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 09 JUL 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[4] Folio 35 del Cuaderno No. 2.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00157-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada así como para cancelar las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de materializar la medida, se encuentra vencido.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, tanto la notificación como el embargo del bien objeto de hipoteca o prenda, son requisitos que se deben exigir para poder seguir adelante con el proceso, sin que sea viable en esta clase de asuntos exigir en primer lugar el cumplimiento de la medida cautelar, pues sin ello no es posible continuar con el trámite.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 29 de abril de 2021, dentro del término concedido; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 07 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbbadc47505987380443c4f020bc383465edc8ced69253492c6a4d0824930970

Documento generado en 08/07/2021 10:47:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00162-00

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones desplegadas por la parte demandante, a fin de notificar efectivamente a la demandada, se evidencia que, la citación remitida a la dirección electrónica de aquella, fue devuelta, y que si bien se intentó remitiendo la citación la dirección física informada en el libelo introductorio, siendo recibida, la misma no se encuentra ajustada, ya que se le está informando a la ejecutada que comparezca al juzgado, lo cual no es de recibo, por cuanto a la fecha no hay atención al público de manera normal en las instalaciones del Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a las Circulares de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

Sumado a lo anterior, se advierte que, la citación no contiene la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término para cumplir los requerimientos realizados en el auto notificado, conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso, y no se evidencia que se acompañe de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, desconociendo el precepto contemplado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, remitiendo la citación a la dirección física informada en la demanda, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 801 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte solicitante, que la notificación que se remita al citado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada con la copia el auto a notificar, junto con la solicitud de prueba anticipada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término otorgado para cumplir con los requerimientos del auto notificado. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término para cumplir los requerimientos realizados en el auto notificado. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 6 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

54

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00162-00

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, sería del caso proceder a decretar la retención de los vehículos de placa **THP-526** y **KHE-426,** denunciando como de propiedad de la demandada, sin embargo, teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Neiva, no ha dado respuesta al Oficio 0610 de abril veintidós (22) del año en curso, ni ha remitido el certificado sobre la situación jurídica de los mencionados bienes, se ha de requerir a la mencionada entidad, para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la retención de los vehículos de placa **THP-526** y **KHE-426,** denunciados como de propiedad de la aquí demandada, **MARIA OLIVA VALENZUELA DÍAZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al Oficio 0610 de abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó el embargo preventivo de los vehículos de placa **THP-526** y **KHE-426,** denunciados como de propiedad de la aquí demandada, **MARIA OLIVA VALENZUELA DÍAZ,** allegando el correspondiente certificado sobre la situación jurídica de dichos bienes.

Adviértasele que, la inobservancia de la orden impartida, lo hace responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 y en el Parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del Oficio 0610 de abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), y por secretaría, remítase a la dirección electrónica de la entidad mencionada y a la del apoderado judicial demandante, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 05 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

32

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado:	CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las citaciones para la notificación personal remitidas por la parte demandante, a la dirección electrónica del demandado, se evidencia que la misma no cumple con las exigencias consagradas en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tales como, informar la forma como obtuvo el correo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al ejecutado, y que el término para pagar y/o excepcionar comienza a contar una vez se entienda notificado, es decir, una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que se debe realizar nuevamente dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **CIRO BELTRÁN BELTRÁN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte solicitante, que la notificación que se remita al citado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada con la copia el auto a notificar, junto con la solicitud de prueba anticipada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término otorgado para cumplir con los requerimientos del auto notificado. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término para cumplir los requerimientos realizados en el auto notificado. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00273-00

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso ordenar la práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora mediante escrito visto a folio 1 y 2 del cuaderno 2, si no fuera porque se advierte que la misma no se encuentra enlistada en las que establece el artículo 593 del Código General del Proceso, resultando improcedente lo pretendido.

Aunado a ello, revisada la literalidad de la solicitud no se logra establecer claramente que los dineros depositados ante la FIDUPREVISORA S.A., sean de propiedad de la sociedad demandada susceptibles de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00273-00

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 17 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ,** actuando a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ,** las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA DE VENTA N° 4446

1. Por la suma de **$834.024 M/CTE.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **17 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. FACTURA DE VENTA N° 4514

1. Por la suma de **$482.750 M/CTE.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **6 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

C. FACTURA DE VENTA N° 4518

1. Por la suma de **$20.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **26 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. FACTURA DE VENTA N° 4519

1. Por la suma de **$342.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **11 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. FACTURA DE VENTA N° 4524

1. Por la suma de **$748.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **19 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F. FACTURA DE VENTA N° 4559

1. Por la suma de **$8.800.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **20 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G. FACTURA DE VENTA N° 4560

1. Por la suma de **$3.548.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **20 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

H. FACTURA DE VENTA N° 4609

1. Por la suma de **$446.250 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **23 de febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

I. FACTURA DE VENTA N° 4644

1. Por la suma de **$374.850 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **14 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J. FACTURA DE VENTA N° 4668

1. Por la suma de **$332.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **23 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

K. FACTURA DE VENTA N° 4683

1. Por la suma de **$1.076.850 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **30 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

L. FACTURA DE VENTA N° 4688

1. Por la suma de **$152.700 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **4 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

M. FACTURA DE VENTA N° 4693

1. Por la suma de **$220.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **5 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

N. FACTURA DE VENTA N° 4715

1. Por la suma de **$12.114.400 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **18 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

O. FACTURA DE VENTA N° 4723

1. Por la suma de **$513.400 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **24 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

P. FACTURA DE VENTA N° 4724

1. Por la suma de **$363.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **24 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Q. FACTURA DE VENTA N° 4629

1. Por la suma de **$14.124.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **5 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. Téngase al **DR. FERNANDO CULMA OLAYA,** abogado titulado, identificado con la C.C. 83.087.214 de Campoalegre, portador de la T.P. 65.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00287-00

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 24 de junio de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE,** por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante:	NEFTALI VARGAS POLANIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00300-00

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas proveído de fecha 24 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor **NEFTALI VARGAS POLANIA**, mediante apoderado judicial, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 Ibídem, el Despacho dispone su admisión y en consecuencia:

D I S P O N E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del registro civil de nacimiento, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **NEFTALI VARGAS POLANIA.**

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal consagrado en los Artículos 577, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **NEFTALI VARGAS POLANIA**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **NEFTALI VARGAS POLANIA**, Serial 4342989, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva.
- Partida de Bautismo N° 233, correspondiente al señor **NEFTALI VARGAS POLANIA** de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de la Diócesis de Neiva.

CUARTO. Téngase al **DR. FERNANDO VIVAS CEDEÑO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 83.233.854 de Palermo, portador de la Tarjeta Profesional N° 152.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO. En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021 .

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN
Demandante:	MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE
Demandado:	IVAN ROMERO MONTEALEGRE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00308-00

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 24 de junio de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN**, propuesta por **MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE**, mediante apoderado judicial, contra **IVAN ROMERO MONTEALEGRE**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

55

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00314-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.** y **FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha junio veinticuatro (24) del año en curso, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer del requisito contenido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.** y **FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 9410082805.-

1.- Por la suma de **$1'011.004,oo M/cte.**, correspondiente a capital e intereses a la tasa del cero por ciento (0%), de la Cuota No. 1 que venció el 11 de marzo de 2021.

2.- Por la suma de **$7'077.025,63 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital insoluto adeudado, de la obligación contenida en el título valor.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 24.31 % anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demandada, 15 de junio de 2021[1], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 9410082811

1.- Por la suma de **$14'888.939,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 22.96 % anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ 9410082812

1.- Por la suma de **$21'981.513,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.20 % anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ 94100082815

1.- Por la suma de **$26'827.418,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.20 % anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. PAGARÉ SUSCRITO EL 09 DE AGOSTO DE 2018

1.- Por la suma de **$32'258.846,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 24.24 % anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

---

[1] Fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 09 JUL 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

72

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado:	JOSÉ GILBERTO VIVAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00327-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RETREPO"**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ GILBERTO VIVAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el Pagaré Largo Plazo en U.V.R. No. 19283902, tales como capital insoluto, intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses de plazo y moratorios, señalando como tasa de interés moratorio de 16,05%, desconociendo la literalidad del título valor, donde se indica que es a la tasa máxima permitida por la Ley a la fecha de pago (Cláusula Quinta).

Asimismo, no se señala el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos, resaltando que, conforme a lo pactado por las partes, y a la Carta de Instrucciones para diligenciar el título valor, el espacio identificado con el número cinco (No. Unidades de Valor Real), debió llenarse con el número de UVR que a la fecha de elaborarse el pagaré adeudaba por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o por cualquier concepto de los indicados en la Cláusula Sexta, sin que se evidencia cuándo se elaboró el mencionado documento, y que conforme al Artículo 621 del Código de Comercio, se tiene como tal la fecha de su entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SILVIO GÓMEZ CLAROS.-
Demandado:	BERNARDO PUJANA MOTTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00329-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SILVIO GÓMEZ CLAROS**, mediante apoderado judicial, contra **BERNARDO PUJANA MOTTA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

> No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir ***mediante mensaje de datos***, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	GRACIELA VEGA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00336-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **GRACIELA VEGA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GRACIELA VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 100022606.-

1.- Por la suma de **$35'910.380 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00341-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas por la parte demandada, contenidas en el Pagaré **05707076100303846**, como el capital insoluto, junto con los intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, discriminando valores y límites temporales, sin embargo, de la sumatoria del capital e intereses remuneratorios de la cuota que venció el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), excede el valor de la cuota mensual de $531.000,oo M/cte., pactada en el título valor base de ejecución.

Asimismo, se tiene que, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de los capitales adeudados, señalando como tasa la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desconociendo la literalidad del título valor base de ejecución, donde en el ítem Cuarto, se pactó que, en caso de presentar mora en el pago de las cuotas periódicas de la obligación, el deudor pagará intereses moratorios que se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98080553de66fd8a1217a5f4befd43a535115246b54b82aebd096c4da34f8052
Documento generado en 08/07/2021 11:59:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN
Demandante:	LIBIA CHARRY VALDERRAMA
Demandado:	ROSALBA CHARRY VALDERRAMA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00342-00

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LIBIA CHARRY VALDERRAMA, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN,** en contra de **ROSALBA CHARRY VALDERRAMA,** con el fin de que se decrete la venta y/o la división del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-11366, distinguido con la nomenclatura Calle 25 N° 1 G - 33, de la ciudad de Neiva - Huila, cuyo avalúo catastral es de $3.663.000 para el año 2020[1].

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

[1] Folio 15 Cuaderno 1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)".

Por último, el numeral 4 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso divisorio determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avaluó catastral". (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el valor del avalúo catastral del inmueble, no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN,** propuesta por **LIBIA CHARRY VALDERRAMA,** mediante apoderado judicial, contra **ROSALBA CHARRY VALDERRAMA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021 _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA.-
Demandado:	EDUIL CÉSAR HERNÁNDEZ RUBIANO Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00345-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A. antes **LEASING BANCOLOMBIA,** mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, contra **EDUIL CÉSAR HERNÁNDEZ RUBIANO** y **LIYA JICELA TRUJILLO ORTIZ,** a efecto de que se declare que los demandados incumplieron el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing 130433, la y como consecuencia de ello, la terminación del mismo, y la restitución y entrega de los inmuebles ubicados en la Avenida Calle 21 Sur No. 22 - 63 Apartamento 103 Bloque 6 y Parqueadero No. 30 del Conjunto Residencial Los Nogales de Neiva (H), identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-211442 y 200-211499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...).*"

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la

determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

> *<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010[7] estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar[8], que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.[9] "*
>
> *De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante[10], verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatorio."*
>
> *Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.*
>
> *Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de tenencia a título de arrendamiento, de los inmuebles ubicados en la Avenida Calle 21 Sur No. 22 - 63 Apartamento 103 Bloque 6 y Parqueadero No. 30 del Conjunto Residencial Los Nogales de Neiva (H), identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-211442 y 200-211499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($1'345.314,oo M/Cte.)[1], y una duración de ciento ochenta (180) meses, por lo que la cuantía[2] del presente asunto supera los 150 SMLMV[3], y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** antes **LEASING BANCOLOMBIA,** contra **EDUIL CÉSAR HERNÁNDEZ RUBIANO** y **LIYA JICELA TRUJILLO ORTIZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

[1] Conforme al Anexo de Iniciación del Plazo del Contrato Leasing Habitaciones 130433.
[2] Atendiendo a lo señalado por el legislador y la jurisprudencia, la cuantía es de $242'156.520,oo M/cte.
[3] Conforme al salario vigente para el año 2021 ($908.526,oo M/cte.), equivale a $136'278.900,oo M/cte.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CAVIEDES.-
Demandado:	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00347-00.-

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CAVIEDES, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO,** a fin de obtener el pago de la suma dineraria contenida en la Letra de Cambio 001 por $90'000.000,oo, junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios, por lo que procede el Despacho a realizar el estudio de la misma.

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que la letra de cambio No. 001, presentada como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, pues en el espacio señalado para ello, no obra rubrica alguna, careciendo de este requisito esencial, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, la letra de cambio base de ejecución no contiene los requisitos esenciales consagrados en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, son los componentes que le dan vida jurídica al mismo y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el título valor se tiene como inexistente, tal y como lo consagra el Artículo 898 Ibidem.

En ese orden, la letra de cambio en comento, carece del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad que rige la materia, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CAVIEDES,** mediante apoderado judicial, contra **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 [illegible] 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante:	MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA Y OTROS
Causantes:	JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00040-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, en ejercicio del control oficioso de legalidad, el despacho dispuso requerir a los señores NOHORA CESPEDES GOMEZ, HERNANDO CESPEDES GOMEZ, MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, a fin de que allegaran el documento idóneo que acreditara el grado de parentesco con el causante JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA.

Vencido el término otorgado para tal fin, los señores NOHORA CESPEDES GOMEZ, HERNANDO CESPEDES GOMEZ, MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA no dieron cumplimiento al requerimiento del despacho, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 151 del cuaderno principal; aunado a ello, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2021[1], la apoderada judicial expuso la imposibilidad de sus poderdantes de acreditar el parentesco con el causante JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA, en razón a que este no fue quien los denuncio, tampoco los legitimo con el matrimonio, ni suscribió documento a fin de realizar el reconocimiento de su paternidad.

No obstante, dentro de ese mismo término, allegaron la Escritura Pública N° 680 de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la señora ALBA NELLY MEDINA CESPEDES transfiere a título de venta a favor MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, todos los derechos herenciales que a título universal le corresponda o le pueda corresponder, en calidad de hija en la sucesión doble e intestada de sus padres JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES[2].

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que en auto de fecha 23 de febrero de 2018[3], se declaró abierta y radicada la sucesión doble e intestada de los causantes JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES y en el numeral 2 y 3 dispuso:

"...SEGUNDO: RECONOCER a los señores MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA, JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA y ALBA NELLY MEDINA

[1] Folio 179 y 180 C1
[2] Folio 161 al 178 C1
[3] Folio 52 C1

YE

CESPEDES, en calidad de herederos de los causantes JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES.

TERCERO: RECONOCER a los señores NOHORA CESPEDES GOMEZ y HERNANDO CESPEDES GOMEZ, en calidad de herederos del causante JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA."

Sin embargo, al no encontrarse acreditada la paternidad del causante JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA ni allegado el documento idóneo que certifique el reconocimiento de hijos legítimos a los señores NOHORA CESPEDES GOMEZ, HERNANDO CESPEDES GOMEZ, MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, pese habérseles requerido mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2021[4], es del caso dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del auto de fecha 23 de febrero de 2018[5], y en su lugar se ordenará lo siguiente:

1. Tener como herederos de la causante LEONOR MEDINA DE CESPEDES (QEPD), a los señores: MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA, JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA Y ALBA NELLY CESPEDES MEDINA, en calidad de hijos.

2. Tener como heredera del causante JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA, a la señora ALBA NELLY CESPEDES MEDINA, en calidad de hija.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 129 y 157 del cuaderno principal, el Apoderado Judicial de la Sociedad Comercial Gerencia Colombiana de Inversiones SAS - GINV SAS, acreedor de la señora ALBA NELLY CESPEDES MEDINA dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, solicita que le remita copia de los inventarios y avalúos aportados el día 13 de noviembre de 2020, petición que resulta procedente y así se ordenará.

Por secretaria expídanse las piezas procesales solicitadas, obrantes a folio 122 al 128 del cuaderno principal y remítanse a la dirección electrónica only_cristian@hotmail.com.

Frente al poder otorgado al profesional de derecho JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, por los señores JOSE EDGAR MEDINA Y LEONELA MEDINA visto a folio 83 del cuaderno principal, resulta procedente reconocer personería para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

A su vez, a folio 159 del cuaderno principal obra poder de sustitución allegado por el profesional del derecho JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, a favor de la abogada ANA MARIA SALAS MOTTA, por lo que, es del caso despachar favorablemente.

---

[4] Folio 155 y 156 C1
[5] Folio 52 y 53 C1

YE

Finalmente, respecto a la transferencia a título de venta de todos los derechos herenciales que a título universal le corresponda o le pueda corresponder a la señora ALBA NELLY MEDINA CESPEDES, a favor MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, protocolizada mediante Escritura Pública N° 680 de fecha 14 de abril de 2021, vista a folio 162 al 178 del cuaderno principal, resulta improcedente aceptar dicha transferencia, en razón a que mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2020[6], el juzgado dispuso *"...TOMAR NOTA del embargo y secuestro de los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder a la aquí demandante ALBA NELLY MEDINA CESPEDES"*, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio 3207 de fecha 17 de enero de 2020, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la Sociedad Comercial Gerencia Colombiana de Inversiones SAS - GINV SAS, contra la aquí demandante, bajo el radicado 68001-4003-010-2016-00467-01.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 y 3 del auto de fecha 23 de febrero de 2018.

2. TENER como herederos de la causante LEONOR MEDINA DE CESPEDES (QEPD), a los señores: MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA, JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA Y ALBA NELLY CESPEDES MEDINA, en calidad de hijos.

3. TENER como heredera del causante JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA, a la señora ALBA NELLY CESPEDES MEDINA, en calidad de hija.

4. Por secretaria expídanse las piezas procesales solicitadas por el Apoderado Judicial de la Sociedad Comercial Gerencia Colombiana de Inversiones GINV SAS, obrantes a folio 122 al 128 del cuaderno principal. REMÍTANSE a la dirección electrónica only_cristian@hotmail.com

5. RECONOCER personería al abogado JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, identificado con la C.C. 1.077.867.699 de Garzón, portador de la T.P. 332.890 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los señores JOSE EDGAR MEDINA Y LEONELA MEDINA en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 83 de este cuaderno.

6. ACEPTAR la SUSTITUCION al poder del Dr. JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, obrante a folio 159 del cuaderno 1 y en consecuencia reconózcase a la abogada ANA MARIA SALAS MOTTA, identificada con la C.C. 1.084.900.615 de Oporapa y portador de la LT. 26055 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores JOSE EDGAR MEDINA Y LEONELA MEDINA.

[6] Folio 98 C1

YE

7. NO TENER EN CUENTA la transferencia a título de venta de todos los derechos herenciales que a título universal le corresponda o le pueda corresponder a la señora ALBA NELLY MEDINA CESPEDES, a favor MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA
Demandado:	ERMINSON TRIANA ROJAS Y ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00146-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 75 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte actora y por el demandado ERMINSON TRIANA ROJAS, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso.

Sin embargo, se advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone: "*...El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos*"; por lo que, resulta improcedente despachar favorablemente lo pretendido, en razón a que el proceso de la referencia ya cuenta con auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, resolviendo las pretensiones de la demanda, por lo tanto, cumpliendo con los mismos efectos de una sentencia.

De otro lado, mediante oficio 1798/2018-00054-00 de fecha 30 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicita el embargo del remanente de los bienes de los demandados ERMINSON TRIANA ROJAS Y ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ, petición que resulta procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, por las razones expuestas.

2. TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva adelanta JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA, contra los demandados ERMINSON TRIANA ROJAS Y ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ bajo el radicado N° 2018-00054. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 05 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Álvaro Marín Arango y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01005-00.
	Interlocutorio.

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y aunado a ello toma como base un capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 35

Hoy 09 de julio de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2014-01005-00

CAPITAL	$	9.452.422
INTERESES CAUSADOS	$	10.188.825
INTERESES DE MORA	$	4.892.006
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**24.533.253**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**24.533.253**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 214.885	$ -	$ 10.403.710	$ 9.452.422
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 207.008	$ -	$ 10.610.718	$ 9.452.422
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 211.955	$ -	$ 10.822.673	$ 9.452.422
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 204.172	$ -	$ 11.026.845	$ 9.452.422
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 210.001	$ -	$ 11.236.847	$ 9.452.422
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 208.048	$ -	$ 11.444.894	$ 9.452.422
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 192.325	$ -	$ 11.637.220	$ 9.452.422
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 210.001	$ -	$ 11.847.221	$ 9.452.422
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 202.282	$ -	$ 12.049.503	$ 9.452.422
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 210.001	$ -	$ 12.259.504	$ 9.452.422
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 202.282	$ -	$ 12.461.786	$ 9.452.422
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 209.025	$ -	$ 12.670.810	$ 9.452.422
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 209.025	$ -	$ 12.879.835	$ 9.452.422
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 202.282	$ -	$ 13.082.117	$ 9.452.422
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 207.071	$ -	$ 13.289.188	$ 9.452.422
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 199.446	$ -	$ 13.488.634	$ 9.452.422
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 205.118	$ -	$ 13.693.752	$ 9.452.422
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 204.141	$ -	$ 13.897.892	$ 9.452.422
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 193.712	$ -	$ 14.091.604	$ 9.452.422
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 206.094	$ -	$ 14.297.698	$ 9.452.422
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 196.610	$ -	$ 14.494.309	$ 9.452.422
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 198.280	$ -	$ 14.692.589	$ 9.452.422
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 190.939	$ -	$ 14.883.528	$ 9.452.422
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 197.304	$ -	$ 15.080.831	$ 9.452.422
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.892.006**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BRUNO CUELLAR MORALES.
Demandado:	YOLANDA RAMOS CELIS
Providencia:	Interlocutorio
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00581-00

Neiva-Huila, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 93 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cuatro (04) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 30 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016[1].

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de cuatro (04) titulos de depósito judicial, obrante a folio 98 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante señor **BRUNO CUELLAR MORALES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001030486	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	$ 349.543,00
439050001033145	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	$ 349.543,00
439050001037440	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	$ 349.543,00
439050001040075	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	$ 349.543,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

[1] Folio 31 del Cuaderno 1

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral[2].

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____

Hoy ***09 de julio de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[2] Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co